BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 19 DE MAYO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.147

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

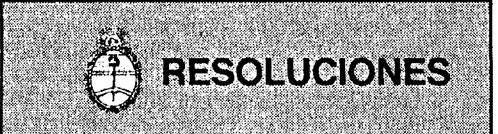
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 196/95

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los servicios de Transmisión de Datos, Avisos a Personas, Alarma por Vínculo Radioeléctrico y Localización de Vehículos y Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 12/5/95

VISTO el Expediente Nº 5349/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual I.J.C.V. S.R.L. COMUNICACIONES Y SISTEMAS ELECTRONICOS. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telcomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993,

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a I.J.C.V. S.R.L. COMUNICACIONES Y SISTEMAS ELECTRONICOS para la prestación del Servicio de TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a I.J.C.V. S.R.L. COMUNICACIONES Y SISTEMAS ELECTRONICOS para la prestación del Servicio de AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a I.J.C.V. S.R.L. COMUNICACIONES Y SISTEMAS ELECTRONICOS para la prestación del Servicio de ALARMA POR VINCULO RADIOELECTRICO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 4º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a I.J.C.V. S.R.L. COMUNICACIONES Y SISTEMAS ELECTRONICOS para la prestación del Servicio de LOCALIZACION DE VEHICULOS Y TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 243/95

Incorpórase a Zona Indemne un sector de la actual Zona de Lucha Activa que comprende parte de los Departamentos Vera, San Javier y General Obligado de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 4/5/95

VISTO el Expediente nº 21.058/94, del registro de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) en el cual se gestiona la incorporación a ZONA INDEMNE de un sector de la actual ZONA DE LUCHA ACTIVA que comprende parte de los Departamentos VERA, SAN JAVIER Y GENERAL OBLIGADO de la Provincia de SANTA FE, como consecuencia de los resultados obtenidos en la campaña de erradicación de la garrapata común del ganado bovino (Boophilus microplus Can) que desarrolla este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose probado el alto grado de limpieza alcanzando en las áreas a incorporar a ZONA INDEMNE, corresponde acceder al deseo de los productores.

Que recibió un tratamiento favorable de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL DE SANTA FE.

Que los OCHO (8) establecimientos de los Departamentos VERA y GENERAL OBLIGADO, en los que se comprobó parasitación, con una superficie de 9587 hectáreas, con una población bovina de 5041 cabezas, quedando clausurados, no representan peligro para terceros.

Que tal circunstancia fue analizada favorablemente por los técnicos del PROGRAMA DE LUCHA CONTRA LA GARRAPATA, siendo que ese temperamento es avalado por las autoridades de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que el suscripto es competente para entender en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 de la Ley 23.899.

SUMARIO

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar a ZONA INDEMNE en la Provincia de SANTA FE, un sector de la actual ZONA DE LUCHA ACTIVA, que es parte de los Departamentos VERA, SAN JAVIER y GENERAL OBLIGADO, con una superficie de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES (147.633) hectáreas y que abarca QUINIENTOS SETENTA Y UNO (571) establecimientos con una existencia de SETENTA Y DOS MIL DIECISEIS (72.016) bovinos, dentro de los siguientes límites:

Límite NORTE: La Ruta Provincial Nº 009 desde el Puerto Reconquista hasta su intersección con la Ruta Nacional Nº 11.

Límite SUR: Actual límite norte de la ZONA INDEMNE de los Departamentos SAN JAVIER y VERA.

Límite ESTE: El Río San Gerónimo, desde el Puerto Reconquista hasta la desembocadura en el Río Paraná; continuando por el Río Paraná, en dirección sur, hasta la Boya kilómetro 916.

Límite OESTE: Ruta Nacional Nº 11, desde la intersección con la Ruta Provincial Nº 009 (camino al Puerto Reconquista) en dirección sur, hasta la intersección con la Ruta nacional Nº 98; continuando por la Ruta Nacional Nº 98 hasta el Arroyo Golondrina (Puente El Bonete); continuando por el Arroyo Golondrina, en dirección sur, hasta el Arroyo Calchaquí (Puente sobre Ruta Provincial Nº 83 S).

Art. 2º — En la región incorporada a ZONA INDEMNE, por la presente Resolución regirán las Disposiciones del Artículo 48 del Decreto 7623 del 11 de mayo de 1954, reglamentario de la Ley Nº 12.566.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 248/95

Establécense limitaciones en el uso de nitrofuranos de determinadas especies químicas de uso en Medicina Veterinaria en las formulaciones de alimentos y medicamentos destinados a los animales cuyos productos y subproductos, incluyendo leches, huevos y miel, con o sin industrialización, sean utilizados en el consumo alimentario humano.

Bs. As., 12/5/95

VISTO el expediente Nº 115.000/95 por el cual la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS propone se establezcan limitaciones en el uso de nitrofuranos, de las especies químicas FURAZOLIDONA, NITROFURANTOINA, NITROFURAZONA, FURALTADONA, NIFURPRAZINA, NIFURALDEZONA Y SUS DIFERENTES SALES en las formulaciones de alimentos y medicamentos destinados a los animales cuyos productos y subproductos, incluyendo leches, huevos y miel, con o sin industrialización, sean utilizados en el consumo alimentario humano, y

CONSIDERANDO:

Que determinadas especies químicas de uso en Medicina Veterinaria (furazolidona, nitrofurantoína, nitrofurazona, furaltadona, nifurprazina, nifuraldezona y sus diferentes sales) son causantes de trastornos gastrointestinales, reacciones diversas en las vías respiratorias, hepatotoxicidad y anemia hemolítica, y su uso exige un riguroso control de los tratamientos.

Que estos principios activos tienen efectos neurológicos, inducen a sensibilidad pulmonar aguda y existe evidencia, por estudios realizados en animales, que las citadas especies químicas pueden ser carcinogenéticas, existiendo además antagonismos con diversas drogas en especial con los quimioterápicos del grupo de las quinolonas.

Que la furazolidona, nitrofurantoína, nitrofurazona, furaltadona, nifurprazina, nifuraldezona y sus diferentes sales pueden producir mutagénesis y resistencia bacteriana.

Que los residuos de las especies químicas antes mencionadas pueden permanecer en los productos comestibles de origen animal por largo tiempo, implicando serios riesgos para la Salud Pública.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver sobre el particular, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley 23.899 en su artículo 11, inciso g.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Prohibir la elaboración, importación, tenencia, distribución, comercialización y utilización de alimentos y medicamentos destinados a los animales cuyos productos y subproductos, incluyendo leches, huevos y miel, con o sin industrialización, sean utilizados en el consumo alimentario humano, que contengan en su formulación las especies químicas FURAZOLIDONA, NITROFURANTOINA, NITROFURAZONA, FURALTADONA, NIFURPRAZINA, NIFURALDEZONA Y SUS DIFERENTES SALES.

Art. 2º — Las prohibiciones dispuestas en el Artículo 1º de la presente Resolución rigen para la producción de alimentos de origen animal ya sea éste destinda a consumo en el país así como también a la exportación.

Art. 3º — Las prohibiciones dispuestas en el Artículo 1º de la presente Resolución comenzarán a regir a partir de los noventa (90) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Los propietarios de Certificados de Libre uso y Comercialización vigentes de alimentos y medicamentos incluidos en los alcances del Artículo 1º de la presente Resolución deberán reemplazar o excluir los mencionados principios activos de las formulaciones de dichos productos o modificar las indicaciones clínicas de uso en lo que se refiere a las especies para las que se destina. Estas modificaciones deberán realizarse en un plazo que no exceda los NOVENTA (90) días de la publicación de la presente y quedará a criterio de la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS su autorización.

Art. 5º — Cancelar todos los Certificados de Libre uso y Comercialización de medicamentos y alimentos para animales que contengan en su formulación las especies químicas NITROFURAZONA, NITROFURANTOINA, FURAZOLIDONA, FURALTADONA, NIFURPRAZINA, NIFURALDEZONA o cualesquiera de sus diversas sales que no se hayan ajustado a los términos que marca la presente Resolución una vez transcurrido el plazo que consta en el Artículo 4º de la misma.

Art. 6º — El uso de las especies químicas nitrofurazona, furazolidona, nitrofurantoína, furaltadona, nifurprazina, nifuraldezona y sus diferentes sales se autoriza exclusivamente con limitaciones en las especies no productoras de alimentos destinados a consumo humano.

Art. 7º — Quedan excluidos de los alcances del Artículo 1º de la presente Resolución los productos indicados para las especies productoras de alimentos destinados a consumo humano cuyo uso sea en forma tópica exclusivamente. Las limitaciones expuestas quedarán sujetas a revisión de acuerdo a los avances científicos actualizados.

Art. 8º — PASE a la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS a sus efectos.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 251/95

Procédese al decomiso y posterior faena de porcinos de un establecimiento que fuera declarado infestado de Triquinelosis.

Bs. As., 12/5/95

VISTO el expediente Nº 16.044/94, en el que se tramitan actuaciones relacionadas con el foco de Triquinelosis detectado en la localidad de PELLEGRINI (Pcia. de BUENOS AIRES), donde a foja 49 los Sres. Horacio Berterreix (L. E. Nº 5.427.212) y Gabriel H. Berterreix (D. N. I. Nº 13.755.459) solicitan la designación de una nueva Planta Frigorífica para la faena de porcinos de su propiedad, y

CONSIDERANDO:

Que el brote se originó como consecuencia del consumo de chacinados elaborados con cerdos propiedad de los citados productores.

Que el mencionado foco ha provocado la enfermedad en personas y expone a un serio riesgo a toda la población allí existente e incluso a poblaciones vecinas, debido a las características zoonóticas de la enfermedad.

Que el Matadero y Frigorífico Chivilcoy S. A. designado mediante Resolución Nº 1189 del 27 de setiembre de 1994, no ha podido finalizar la tarea iniciada al no disponer de capacidad para la faena de cerdos jóvenes y lechones de CUARENTA (40) a SESENTA (60) días; atento lo cual los mencionados productores a foja 49 solicitan la designación de una nueva Planta Frigorífica para concluir al faenamiento dispuesto por la Resolución citada.

Que de las DOS (2) tropas de cerdos adultos, compuestos por SESENTA (60) animales cada una que fueran enviadas a faena en el mencionado Frigorífico, dieron positivo a los análisis triquinoscópicos respectivos los CIENTO VEINTE (120) animales, en algunos casos con una altísima carga parasitaria.

Que la situación planteada, hace necesario la designación en forma urgente de una nueva planta de faena de porcinos para lograr el inmediato sacrificio de los mismos existentes en el Establecimiento origen del foco.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le corresponde.

Que en consecuencia corresponde de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Nº 33 del Anexo 1 del Reglamento de la Ley Nº 23.899, aprobado por el Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, en concordancia con lo establecido por el Decreto 30/44 ampliatorio del Artículo Nº 6 de la Ley Nº 3959 de Policía Sanitaria de los Animales y el Decreto Nº 225/95, dictar el presente acto.

Por ello

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Proceder al decomiso y posterior faena de CIENTO UNO (101) porcinos, siendo SETENTA Y UNO (71) adultos y TREINTA (30) lechones propiedad de los Señores Horacio y Gabriel H. Berterreix, cuyo Establecimiento ubicado en la zona suburbana de la ciudad de Pellegrini, Cuartel V fuera declarado infestado de Triquinelosis por Resolución 1189/94.

Art. 2º — Los propietarios imputados tendrán a su cargo la responsabilidad de la cuida y alimentación de los animales, como así también la obligatoriedad de proceder a la concentración y carga en el lugar que se indique, de la totalidad de los animales decomisados, en el transporte que se asigne para su traslado al establecimiento designado para la faena. El incumplimiento de lo mencionado lo hará pasible de las sanciones determinadas por las normas legales vigentes.

Art. 3º — La faena indicada se llevará a cabo en el Establecimiento Nº Oficial 1466, FRIGORIFICO VAZQUEZ - COZZIO sito en la Calle José M. PAZ y Del Cañón, Localidad de MORENO, Provincia de Buenos Aires, bajo Supervisión del Doctor Eugenio LANUSSE (L. P. U. Nº 4.359.406) de acuerdo a lo prescripto en el Reglamento de Inscripción de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal Decreto 4238 del 19 de julio de 1968. Las muestras que den Negativas al método de Triquinoscopía directa serán sometidas a la técnica de la Digestión Enzimática y sólo de resultar Negativas a esta última técnica de diagnóstico podrán ser liberadas las canales correspondientes al consumo. En caso de no poderse realizar el último diagnóstico mencionado, las reses negativas a Triquinoscopía directa serán sometidas al Termo procesado a no menos de ochenta grados centígrados (80°).

Art. 4º — Este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL gestionará, si cupiese, la exención ante quien corresponda de los gravámenes en concepto de débito fiscal del productor y la percepción por faena en frigorífico que emerjan de la aplicación de la presente Resolución.

Art. 5º — Designar al Dr. BELOT Daniel Oscar (L. P. U. Nº 6.926.869) a cargo de la Comisión Local de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS en Pellegrini como Jefe del Operativo quién podrá designar aquellas personas que considere adecuadas para las tareas de Coordinación y Supervisión de carga, traslado y faena de los porcinos en cuestión, así como de toda otra acción que requiera el efectivo control del foco de referencia.

Art. 6º — Encomendar a la muncipalidad de PELLEGRINI las tareas de apoyo, limpieza y desratización del predio una vez despoblado.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 252/95

Prohíbese la utilización de harinas de carne y hueso de origen bovino y/u ovino para la alimentación de rumiantes.

Bs. As., 12/5/95

VISTO el expediente Nº 4138/95, en el cual la SUBGERENCIA DE PLANIFICACION da cuenta de los trabajos realizados para demostrar que el Territorio Nacional, se encuentra libre de Encefalopatía Espongiforme Bovina, seguidos del montaje del Sistema de Vigilancia Epidemiológica interinstitucional para el permanente monitoreo de su presentación, y

CONSIDERANDO:

Que el mayor riesgo de introducción de la enfermedad al país son los animales importados infectados y asintomáticos.

Que el prolongado período de incubación de la Encefalopatía Espongiforme Bovina y la ausencia de diagnóstico en animales vivos imposibilita la detección precoz de animales infectados en el momento de la importación.

Que continúa ampliándose la lista de países afectados.

Que en el futuro pueden surgir nuevos registros en países desde los cuales se importaron animales de acuerdo con los actuales criterios internacionales de estimación de riesgo.

Que es a través de la vía digestiva, por la alimentación con suplementos que contengan harinas de carne y hueso contaminadas con el agente, la forma conocida en que la enfermedad naturalmente se transmite a nuevos huéspedes.

Que los actuales procesamiento industriales de residuos y despojos de faena para la producción de harinas de carne y hueso no pueden, por sus características, garantizar la inactivación del agente.

Que la incorporación a ese proceso de órganos de animales importados, infecta-

dos y sin sintomatologías, sería una forma de iniciar en el país la cadena epidemiológica de la enfermedad.

Que esta cadena de huéspedes, reservorios y fuentes de infección de agentes responsables de Encefalopatías Espongiformes incluyen no sólo al bovino sino también al ovino.

Que la Ley de Policía Sanitaria Nº 3939, faculta a este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL a tomar las medidas necesarias para impedir el ingreso al país de enfermedades exóticas.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, emitió opinión legal al respecto.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 33 del Anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Prohíbese en todo el Territorio Nacional la utilización de harinas de carne y hueso, de origen bovino y/o ovino, para la alimentación de rumiantes, a partir de los CIENTO VEINTE (120) días de la fecha de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 253/95

Prohíbese el uso del principio activo CLORANFENICOL en las formulaciones de alimentos y medicamentos destinados a animales cuyos productos y subproductos incluyendo leches, huevos y miel, con o sin industrialización sean utilizados en el consumo alimentario humano.

Bs. As., 12/5/95

VISTO el Expediente Nº 198.436/94 por el cual la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS propone se establezca la prohibición de uso del principio activo CLORANFENICOL en las formulaciones de alimentos y medicamentos destinados a los animales, cuyos productos y subproductos, incluyendo leches, huevos y miel, con o sin industrialización, sean utilizados en el consumo alimentario humano.

CONSIDERANDO:

Que el CLORANFENICOL en los seres humanos es agente etiológico de discracias sanguíneas: a) depresión medular reversible y b) aplasia medular irreversible.

Que estos casos se deben a fenómenos de hipersensibilidad absolutamente independientes de la dosis que se reciba.

Que no se han podido determinar la Ingesta Diaria Admisible ni los Límites Máximos de Residuos y que aún habiendo transcurrido largos períodos desde la administración de CLORANFENICOL hasta la faena, se han detectado residuos del mencionado principio activo en los tejidos de los animales tratados.

Que está probado que el CLORANFENICOL no es afectado por tratamientos térmicos a los cuales pueden ser sometidos los alimentos.

Que es misión indelegable de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, adoptar las medidas tendientes a contribuir a la salvaguarda de la Salud Pública.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver sobre el particular, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley 23.899 en su artículo 11, inciso g.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Prohibir la elaboración, importación, tenencia, distribución, comercialización y utilización de alimentos y medicamentos destinados a los animales cuyos productos y subproductos, incluyendo leches, huevos y miel, con o sin industrialización, sean utilizados en el consumo alimentario humano, que contengan en su formulación el principio activo CLORANFENICOL o cualesquiera de sus sales.

Art. 2º — Las prohibiciones dispuestas en el Artículo 1º de la presente Resolución rigen para la producción de alimentos de origen animal, ya sea el destino de la misma para el consumo en el país o para la exportación.

Art. 3º — Las prohibiciones dispuestas en el Artículo 1º de la presente Resolución comenzarán a regir a partir de los NOVENTA (90) días de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Los propietarios de Certificados de Libre Uso y Comercialización de los alimentos y medicamentos para animales incluidos en los alcances del Artículo 1º de la presente Resolución deberán reemplazar o excluir el mencionado principio activo en las formulaciones de dichos productos o modificar las indicaciones clínicas de uso en lo que se refiere a las especies para las que se destina. Estas modificaciones deberán realizarse en un plazo que no exceda los noventa (90) días de la publicación de la presente y quedará a criterio de la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS su autorización.

Art. 5º — Cancelar todos los Certificados de Libre Uso y Comercialización de medicamentos y alimentos para animales que contengan en su formulación el principio activo CLORANFENICOL o cualesquiera de sus sales que no se hayan ajustado a los términos que marca la presente Resolución una vez transcurrido el plazo que consta en el Artículo 4º de la misma.

Art. 6º — PASE a la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS a sus efectos.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 258/95

Adóptanse medidas para un mayor control de los productos endectocidas utilizados para el control de las parasitosis internas y externas de los animales domésticos.

Bs. As., 12/5/95

VISTO el Expediente Nº 198.109/94 por el cual la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS propicia crear normas que permitan un mayor control de los productos endectocidas utilizados para el control de las parasitosis internas y externas de los animales domésticos, y

CONSIDERANDO

Que los productos sarnicidas en todo el Territorio Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 7583 del 28 de marzo de 1944, ratificado por Ley Nº 12.979, deberán estar autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, la que ejercerá el control de dichos productos.

Que la susceptibilidad de las plagas frente a los antiparasitarios externos debe ser considerada un recurso ambiental no renovable.

Que los endectocidas son principios activos de efectividad probada como sarnífugos a través de numerosos trabajos internacionales.

Que la realización de pruebas oficiales de eficacia biológica disminuye los riesgos de aparición de fenómenos de resistencia.

Que es deber indelegable de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL dictar normas que propendan al debido control y erradicación de las enfermedades de los animales.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver sobre el particular conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Nº 23.899 en su artículo 11º inciso o.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Los productos inyectables que contengan como principio activo alguno de los incluidos en el ANEXO I de la presente Resolución serán aprobados para su uso y comercialización sólo cuando hayan pasado satisfactoriamente los controles químicos, físico-químicos, biológicos y microbiológicos reglamentados por las Resoluciones vigentes para antisárnicos.

Art. 2º — El anexo referido en el artículo 1º será actualizado, por la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS, de acuerdo a los avances científicos que se produzcan.

Art. 3º — Pase a las GERENCIAS DE LUCHAS SANITARIAS, DE LABORATORIOS y DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS, a sus efectos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

PRINCIPIOS ACTIVOS ENDECTOCIDAS INCLUIDOS EN LOS ALCANCES DEL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION Nº 258/95

Abamectina.
Doramectina.
Ivermectina.
Moxidectín.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 259/95

Creanse las secciones Brucelosis, Tuberculosis y Leucosis Enzoótica Bovina del Registro Nacional de Médicos Veterinarios Privados. Requisitos de inscripción.

Bs. As., 12/5/95

VISTO las Resoluciones 1269/93, 1287/93 y 337/94 en las que se establecen respectivamente los requisitos de saneamiento de Brucelosis, Tuberculosis y Leucosis Enzoótica Bovina; y la Resolución 1067/94 que establece la creación en el ámbito de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL del "Registro Nacional de Médicos Veterinarios Privados" y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario la armonización de procedimientos de acreditación de profesionales Veterinarios Privados Acreditados designados por los propietarios de los establecimientos, que llevarán a cabo los saneamientos correspondientes de Brucelosis, Tuberculosis y Leucosis Bovina.

Que es conveniente llevar un Registro de Acreditación de Médicos Veterinarios de la actividad privada que deseen participar en los planes Nacionales de Control y Erradicación de la Brucelosis, Tuberculosis Bovina y el Sistema de Certificación de Establecimientos Libres de Leucosis Enzoótica Bovina.

Que es necesario avalar la metodología de los mecanismos de Registro y Habilitación y de los compromisos y responsabilidades de los Veterinarios acreditados en los diferentes planes.

Que es necesario incrementar la cobertura de los planes sanitarios oficiales mediante la participación de los Médicos Veterinarios de la actividad privada.

Que en la actualidad un número importante de Médicos Veterinarios Privados desempeñan tareas de saneamiento de establecimiento en los planes de Brucelosis y Tuberculosis establecidas mediante Resoluciones 1269/93 y 1287/93.

Que las Facultades de Ciencias Veterinarias y este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL han capacitado a numerosos profesionales para que realicen las acciones estipuladas en los respectivos planes de Brucelosis y Tuberculosis.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el artículo 11 inciso g) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Créanse las secciones de BRUCELOSIS, TUBERCULOSIS y LEUCOSIS ENZOOTICA BOVINA del "Registro Nacional de Médicos Veterinarios Privados", llevado por la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS y FARMACOLOGICOS.

Art. 2º — Los requisitos de inscripción para poder participar de la ejecución de las actividades inherentes a los Programas respectivos, serán los establecidos, en el instructivo que como anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Bernardo G. Cané

ANEXO I

RESOLUCION:

INSTRUCTIVO ACREDITACION MEDICOS VETERINARIOS PRIVADOS

SECCIONES BRUCELOSIS TUBERCOLOSIS Y LEUCOSIS ENZOOTICA BOVINA

INSTRUCCIONES

MECANISMOS DE REGISTRO Y HABILITACION

1. — REGISTRO DE MEDICOS VETERINARIOS PRIVADOS

1.1. — Los interesados en participar de los Planes Nacionales de Brucelosis, Tubercolosis y Leucosis E. Bovina, deberán llenar por triplicado una Solicitud de Inscripción, retirando los formularios en las Comisiones Locales de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS (GELSA), en sede Central Av. Paseo Colón 367 4º Piso, Capital Federal, o a través del Colegio o Consejo de Médicos Veterinarios correspondientes cuando así se estableciera, presentando conjuntamente con el formulario cumplimentado, la fotocopia autenticada del título habilitante. Todo lo que será remitido por vía postal o personalmente a:

Coordinación General de Programación
GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS
Paseo Colón 367 4º piso

1.2. — La Coordinación General de Programación Preparará las Credenciales las que serán refrendadas por los Jefes de Programas respectivos y serán remitidas por vía postal o por medio de las Supervisiones Regionales de la Coordinación General de Campo de la GELSA.

1.3. — En la credencial constará el número y tipo de documento de identidad, el número de matrícula profesional. Los códigos de las credenciales para cada sección incluirán:

BRUCELOSIS:	GELSA 0.1 XXXX
TUBERCULOSIS:	GELSA 0.2 XXXX
LEUCOSIS:	GELSA 0.3 XXXX

Siendo XXXX números correlativos de 0001 a 9999

1.4. — Se confeccionará listas actualizadas de los Veterinarios de Registro que se remitirá a la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS.

2.— COMPROMISOS y RESPONSABILIDADES

2.1. — El Médico Veterinario de Registro asistirá a cursos cortos e intensivos de actualización en epidemiología, diagnóstico y métodos de control de la Brucelosis, Tuberculosis y Leucosis E. Bovina, que se organicen en su área de trabajo o en las Facultades de Ciencias Veterinarias del país, en fechas y lugares que el SENASA dará a conocer oportunamente.

2.2. — Las funciones de los Médicos Veterinarios Registrados, serán los que fijan las Resoluciones 1269/93, 1287/93 y 337/94.

2.3. — EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL a través de la Gerencia de Luchas Sanitarias determinará procedimientos de monitoreo y auditoría de las actividades y certificaciones realizadas por los Médicos Veterinario pudiendo dar de baja del registro con la sola notificación al Domicilio declarado.

2.3.— Los listado de Médicos Veterinarios Acreditados serán actualizados cada tres meses y la GAPAF distribuirá los listados como está previsto en la Resolución 1067/94.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA

Resolución 580/95

Desígnanse miembros del Comité Directivo.

Bs. As., 24/4/95

VISTO, el Expediente Nº 710-000098/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 445 del 28 de marzo de 1995 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la referida norma se ha constituido el FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA, con el objeto de asistir a las entidades financieras que se empeñen en un proceso de capitalización y fortalecimiento del sistema financiero argentino.

Que la norma establece que la dirección de dicho Ente estará a cargo de un Comité Directivo compuesto por CINCO (5) miembros, el cual será presidido por el Señor Secretario de Finanzas, Bancos y Seguros del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS e integrado por UN (1) Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA designado por el Presidente de dicha institución; UN (1) representante de la mayoría de los suscriptores del BONO ARGENTINA 1998, residentes en el país; UN (1) representante de la mayoría de los suscriptores del BONO ARGENTINA 1998, no residentes en el país; y UN (1) miembro a ser designado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha designado para ocupar dicho cargo al Doctor Pablo Emilio GUIDOTTI (D.N.I. 12.045.248).

Que la mayoría de los suscriptores del BONO ARGENTINA 1998, residentes en el país, han propuesto como su representante al Doctor Enrique Eugenio FOLCINI (L.E. 4.189.468).

Que el miembro propuesto cuenta con reconocidas actuaciones en materia bancaria y financiera.

Que corresponde designar al representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que cuenta con antecedentes equivalentes en la materia.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 10 del Decreto 445 del 28 de marzo de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase como miembro del COMITE DIRECTIVO del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA, a propuesta de la mayoría de los suscriptores del BONO ARGENTINA 1998, residentes en el país, al Doctor Enrique Eugenio FOLCINI (L.E. 4.189.468).

Art. 2º — Desígnase como miembro del COMITE DIRECTIVO del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA, en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Licenciado Hugo GAGGERO (D.N.I. 7.978.973).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

VALORES PUBLICOS

Resolución 687/95

Acláranse que los servicios financieros de los bonos emitidos por el Decreto Nº 211/92 serán pagados en Dólares Estadounidenses en el país o mediante transferencia sobre la plaza de Nueva York.

Bs. As., 12/5/95

VISTO, el Expediente Nº 080-004901/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 211 del 24 de enero de 1992, modificado por el Decreto Nº 526 del 27 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 211/92 dispuso la emisión de valores públicos denominados "BONOS DE TESORERIA A 10 AÑOS DE PLAZO" Y "BONOS DE TESORERIA A 5 AÑOS DE PLAZO".

Que el citado Decreto no prevé el instrumento y la plaza de pago de servicios financieros de los mencionados Bonos, por lo que los servicios vencidos hasta el presente se pagaron en dólares estadounidenses billetes en el país.

Que el pago de los servicios financieros mediante transferencias sobre una plaza del exterior reduce sensiblemente los costos, tanto para el emisor como para el tenedor de los títulos, al eliminar los gastos que demandan los movimientos de billetes y los seguros que deben contratarse, ambos a cargo del TESORO NACIONAL, así como los emergentes de las transferencias bancarias que eventualmente decidan los inversores.

Que por lo expuesto es conveniente dejar a opción del tenedor de los Bonos el cobro de los servicios financieros en billetes del país o mediante transferencias sobre la plaza de Nueva York.

Que el artículo 9º del Decreto Nº 211/92 faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias de sus disposiciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Aclarar que los servicios financieros de los "BONOS DE TESORERIA A 10 AÑOS DE PLAZO" y de los "BONOS DE TESORERIA A 5 AÑOS DE PLAZO" serán pagados en Dólares Estadounidenses en el país o mediante transferencia sobre la plaza de Nueva York.

Art. 2º — Autorícese al Señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario que éste designe, a informar a las partes interesadas, acerca de lo expuesto en el Artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 90/95

Sanciónase a EDENOR S. A.

Bs. As., 11/5/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 800/94, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 232 "EDENOR S. A." fue notificada de la Resolución ENRE Nº 194/94 del 2 de diciembre de 1994, por la que se formularon cargos por incumplimiento de los niveles de calidad del producto técnico y de calidad del servicio técnico correspondientes al segundo semestre de control - período marzo/agosto de 1994;

Que la distribuidora ha formulado en tiempo oportuno los correspondientes descargos, en presentación obrante a fojas 246/512 de estas actuaciones;

Que los descargos consisten en los temas que se individualizan como a) calidad del servicio técnico prestado: fuerza mayor, exclusión de alimentadores influidos por barrios carecientes, errores en la medición de determinados parámetros y no exclusión de las interrupciones penalizables a las programadas; b) calidad del producto técnico: centros de transformación, puntos seleccionados y alimentadores afectados por barrios carecientes;

Que obra agregado el dictamen técnico y legal y sus adjuntos sobre los descargos formulados;

Que con respecto a la calidad del servicio técnico en relación a los temas vinculados con la fuerza mayor, salvo los casos que se refieren a continuación, no corresponde hacer lugar al descargo efectuado por "EDENOR S. A." respecto de las indisponibilidades que consideró causadas por fuerza mayor y que el ENRE rechazara inlimine, entre los cuales se encuentran los casos producidos por roedores, gatos u otros animales, terceros y otros supuestos, correspondiendo en consecuencia determinar la sanción aplicable;

Que por no superarse el límite admisible correspondiente a interrupciones externas se considera innecesario el tratamiento de las causales de fuerza mayor referidos a tales casos;

Que de la prueba producida se entiende, en cambio, que resulta procedente aceptar el descargo formulado y en consecuencia admitir la causal de fuerza mayor para las interrupciones en la calidad del servicio técnico de los casos identificados como SIAIS 764, ID 98 del 6.5.1994, SIAIS 848 a 851-ID 139/44 ocurridas el 17.5.94; SIAIS 847, ID 143 de la misma fecha; ID 14 al 53, 55 al 71, 80 al 87, 89 al 92, 94, 98, 99, 107, 54, 72 a 79, 88, 95, 97, 100, 101 y 103 a 106 ocurridas el 18/6/94, SIAIS 1669 y 1668, ID 118 y 119 referidos a las interrupciones del 24.6.1994;

Que en cuanto a la no exclusión de alimentadores en las interrupciones de alta tensión, al momento de remitir la información referida a las interrupciones del semestre "EDENOR S. A." no discriminó los alimentadores individuales asociados a cada una de las interrupciones en Alta Tensión;

Que por lo tanto, al realizarse los cálculos de los indicadores de Calidad del Servicio Técnico teniendo en cuenta la exclusión de los alimentadores afectados por hurto, no se pudieron considerar aquellos casos de alimentadores afectados con origen en las interrupciones en Alta Tensión;

Que en función de lo expuesto en los considerandos precedentes y a la información adicional aportada por la distribuidora, se acepta el descargo presentado entendiendo que para las interrupciones que tienen origen en la red de Alta Tensión no corresponde incluir en el cómputo a los alimentadores de MT afectados por hurto, debido a que las instalaciones asociadas a los mismos han sido excluidas de la base de cálculo;

Que respecto de los alimentadores cuyos trabajos de normalización finalizaron después de 1 de marzo de 1994, pero habían comenzado con anterioridad a esa fecha, sobre la base de la documentación adicional remitida por la distribuidora que obra a fojas 509/512, se entiende que corresponde aceptar la información para las zonas Olivos y Morón donde se indican fechas de inicio y finalización de obras que no fueron remitidas en su oportunidad, por lo que debe aceptarse el descargo respecto de las mismas y ser consideradas en el cálculo respectivo a partir del inicio del segundo semestre de control;

Que con respecto a los casos pertenecientes a las zonas de San Miguel y San Justo, no corresponde hacer extensivo el criterio anterior, debido a que las citadas fechas fueron ya informadas por la distribuidora en oportunidad de presentar la información correspondiente al cierre del semestre bajo análisis por lo cual no corresponde aceptar el descargo efectuado;

Que en cuanto a la extensión del concepto "trabajos de normalización" a los efectos de la despenalización de interrupciones asociadas a alimentadores vinculados con barrios carecientes, la distribuidora alega en su descargo que la exclusión de los alimentadores afectados por hurto en el cómputo de los indicadores de Calidad de Servicio Técnico debería extenderse hasta el momento en que el usuario se encuentra conectado a la red de baja tensión por lo que se debería adicionar 45 días a la fecha de finalización de la obra en la red de media tensión informada en el cierre del semestre;

Que se entiende que la exclusión de los alimentadores afectados por hurto lo es hasta el momento en que la red de media tensión se encuentra totalmente normalizada desde el punto de vista técnico y ha quedado desafectada del accionar de los usuarios clandestinos;

Que el hecho de que un usuario no se encuentre conectado a la red no afecta la prestación del servicio, ni influye sobre la determinación de los indicadores correspondientes, por lo que se desestima la propuesta de la distribuidora;

Que con relación a los descargos efectuados respecto a las interrupciones de hasta tres minutos, cabe aclarar que en el cómputo correspondiente y en consecuencia en el cargo no han sido incluidas las inferiores a los tres minutos ni tampoco las que alcanzan ese lapso de tiempo;

Que con respecto a los descargos efectuados por la distribuidora en los que considera como interrupciones externas aquellas ocurridas en parte de sus propias redes, que "EDENOR S. A." considera que son líneas de transmisión y en consecuencia se encuentran excluidas de penalización, los mismos deben ser desestimados;

Que en el sentido indicado en el precedente considerando el punto 3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión establece claramente que se consideran internas a la red las interrupciones debidas a equipos e instalaciones de la distribuidora de su propiedad;

Que asimismo la diferencia entre interrupciones internas y externas no depende, como aduce la distribuidora, del nivel de tensión de la red, sino de a quién corresponde la propiedad y consecuentemente la responsabilidad de operación y mantenimiento para lograr la calidad de servicio requerida;

Que la responsabilidad por la actividad de distribución a cargo de "EDENOR S. A." comprende no sólo la que le corresponde por las redes de baja y media tensión sino por todo su equipamiento e instalaciones, lo que incluye las redes de alta tensión que son física, jurídica y técnicamente internas a la red de la distribuidora por lo que, a la hora de efectuar el control de su actividad, no resulta admisible considerar la diferenciación pretendida por la distribuidora respecto de sus redes de alta tensión;

Que, asimismo, las sanciones previstas en el Contrato de Concesión por interrupciones en la red de alta tensión lo son en función de deficiencias de calidad sufridas por los usuarios en relación con quienes "EDENOR S. A." siempre cumple funciones de distribuidora con lo que toda falta de entrega de energía por corte o entrega en malas condiciones originada en deficiencias en la red de alta tensión de "EDENOR S. A." resulta siempre pasible de sanción;

Que con respecto al descargo en el sentido de que las interrupciones programadas no deben ser incluidas en el cómputo de indisponibilidades, por entender que de las disposiciones del Contrato de Concesión surge que sólo son penalizables las interrupciones intempestivas o fallas, corresponde reiterar la posición fijada por el organismo en oportunidad del dictado de la Resolución ENRE Nº 80/94 y definir que toda contingencia en la red, sea programada o intempestiva, debe ser sancionada;

Que el control de los indicadores de calidad del servicio establece la existencia de penalizaciones solo al momento de superarse valores límites de los mismo, lo que implica que no se aplican sanciones por la totalidad de las interrupciones registradas sino que se estableció un umbral por debajo del cual no existe penalización alguna;

Que dicho límite ha sido establecido justamente para contemplar un razonable nivel de interrupciones inevitables por motivos propios de la operación de la red tales como las interrupciones programadas para tareas de mantenimiento o mejoras en la misma;

Que si las interrupciones programadas no fueran sancionables no habría señales para inducir rapidez en la operación y/o ejecución de obras, las que producen también interrupciones que afectan a los usuarios;

Que con relación al término contingencia, contenido en el Contrato de Concesión, debe desestimarse la argumentación de "EDENOR S. A." referida a la aplicación del concepto de ley más benigna, basado en la circunstancia de que "EDENOR S. A.", hasta tres meses después de iniciado el segundo semestre de control no conoció el criterio del ENRE respecto a la penalización de las indisponibilidades programadas y, en consecuencia, no pudo ajustar su accionar al mismo, toda vez que surge del propio Contrato de Concesión el alcance de dicho término;

Que con respecto a las interrupciones externas, no se han analizado las mismas por no superarse los límites admisibles establecidos en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que en relación a los índices de calidad del producto técnico, "EDENOR S. A." cuestiona la extensión de las sanciones a que se refieren los puntos 3.5 y 4.4. del Anexo I a la Resolución ENRE Nº 14/93 dado que comprende todo el periodo de medición desde que se detecta la irregularidad y hasta que por una nueva medición la distribuidora constate haber subsanado la mala calidad de tensión detectada;

Que "EDENOR S. A." solicita en su descargo que habida cuenta la circunstancia de que la mencionada norma se encuentra cuestionada judicialmente por la distribuidora, deberían dejarse en suspenso estas sanciones hasta tanto la Justicia se expida sobre el particular;

Que con respecto a tal petición no procede hacer lugar a lo solicitado en función de la validez y vigencia actual de la norma cuestionada, que por lo demás ha sido confirmada por la Resolución S. E. Nº 198/94;

Que a tales efectos se reiteran los criterios fijados por el organismo al dictar la Resolución ENRE Nº 80/94, correspondiendo en consecuencia determinar las sanciones aplicables para los supuestos de que trata;

Que con respecto a las remediciones no tenidas en cuenta por el ENRE en Centro de Transformación, por no haber sido oportunamente informados por la distribuidora tanto en el primer semestre como en el segundo, se considera admisible el descargo respecto de los centros de transformación indicados en el Anexo al presente acto;

Que asimismo corresponde admitir el descargo para el Centro de Transformación donde erróneamente se extendió su penalización más allá del 31/8/94, toda vez que debido a un error material en la fórmula de extensión de penalizaciones al formularse el cargo no se tuvo en cuenta que la remedición excedió el periodo correspondiente al 2º semestre de control por lo que debe aceptarse el descargo de "EDENOR S. A.", sin perjuicio de la inclusión en el próximo semestre de la parte proporcional que corresponda al mismo;

Que para el Centro de Transformación 11037 de la Zona San Miguel corresponde desestimar el descargo de la empresa por cuanto del mismo informe presentado se desprende la existencia de una inconsistencia en los resultados, ya que se indica como nula la penalización cuando en el 9,63 % del periodo de medición existieron registros fuera de rango;

Que con respecto al Centro de Transformación 150770 de la Zona San Justo se acepta el descargo presentado por la empresa debido a que para la formulación del cargo no se había adoptado el valor de cos φ=0,85;

Que respecto de los puntos trifásicos indicados en el Anexo a la presente resolución cuyos resultados son objetados por la empresa, se corresponden con suministros con dicha característica por lo que, en función de que los registros realizados por la empresa son del tipo monofásicos, se han aplicado para el procesamiento los coeficientes que contemplan tal situación, no correspondiendo la aceptación del descargo formulado;

Que con respecto al punto PNV47B37, se ha analizado el procesamiento remitido por la empresa en su descargo, entendiéndose que existe un error en el mismo con origen probable en que la energía consumida por el usuario durante el periodo de la medición y leída a través del medidor de facturación, ha sido distribuida incorrectamente entre los registros de tensión efectuados por el equipo de medición de la calidad del producto técnico no correspondiendo, por lo tanto, aceptar el descargo de la distribuidora;

Que con respecto al punto PNI47B94, se acepta el descargo de la distribuidora ya que se realizó el procesamiento del archivo de la medición considerando una, energía distinta a la realmente consumida;

Que con respecto a los cinco puntos mencionados por la empresa que se indican en el Anexo del presente acto, se acepta el descargo referido al hecho de que la energía asumida para la determinación de las sanciones no coincide con la historia de facturación registrada por los usuarios asociados a las citadas mediciones, correspondiendo los valores indicados en el referido Anexo para el recálculo de las penalizaciones;

Que con respecto de los Centros de Transformación MT/BT indicados en el Anexo a la presente resolución y del análisis de la información referente a alimentadores afectados por hurto de energía remitida por "EDENOR S. A.", se verificó que se encuentran asociados a diversos barrios carenciados, por lo que se acepta el descargo presentado por la empresa;

Que en cuanto a las mediciones indicadas en la tabla correspondiente al Anexo a la presente resolución se corresponden con centros de transformación MT/BT que no se encuentran directamente asociados a barrios en donde se registra hurto, aunque el alimentador al cual están vinculados se encuentra afectado por el mismo, por lo que no evidenciando las correspondientes mediciones una afectación directa de zonas con hurto en dichos transformadores, no se acepta el descargo formulado;

Que con respecto a los puntos seleccionados que se corresponderían con clientes de la empresa abastecidos por alimentadores de MT influidos por zonas de hurto, la distribuidora no presentó pruebas que demuestren que los citados clientes se encuentren vinculados a centros de transformación MT/BT afectados directamente por hurto, por lo que se desestima el descargo efectuado;

Que en función de lo indicado precedentemente corresponde recalcular los montos de las sanciones a aplicar;

Que lo dispuesto en la presente resolución no comprende los incumplimientos correspondientes a instalación de equipamiento, remisión de información errónea, mediciones fallidas y el de las interrupciones en las cuales se invocaron causales de fuerza mayor que se encuentran sometidas a prueba, supuestos todos que tramitan en expedientes por separado;

Que lo dispuesto en la presente resolución incluye la consideración de los niveles de calidad del producto y del servicio técnico correspondiente a las zonas definidas en el Acuerdo Marco a que se refiere el artículo 2 de la Resolución ENRE Nº 194/94;

Que de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes la distribuidora ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 25 inciso a) y en los puntos 2, 2.1, 3 y 3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión respecto de la calidad del producto técnico en mediciones en puntos seleccionados por el ENRE, en Centros MT/BT y en Barras MT y de la calidad del servicio técnico por interrupciones internas a la red, correspondiendo la aplicación de las sanciones establecidas en ya citado Subanexo;

Que asimismo corresponde determinar el pago de las sanciones dispuestas en la Resolución ENRE Nº 74/95 a fin de que se efectivicen en la misma oportunidad que las dispuestas en la presente resolución;

Que en la sustanciación del expediente se han respetado los principios del debido proceso;

Que el Directorio es competente para el dictado de la correspondiente resolución en función de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a) y o) y 63 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a "EDENOR S. A." por el apartamiento a los niveles de Calidad del Producto Técnico con una multa de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 46/100 ($ 243.253,46) y por el apartamiento a los niveles de Calidad del Servicio Técnico con una multa de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA ($ 2.822.890), conforme al detalle que surge del Anexo que integra la presente resolución.

Art. 2º — El importe de las multas deberá ser acreditado sobre la facturación de los usuarios que hayan sido afectados, en la primera facturación que la distribuidora emita a los mismos transcurridos QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificada la presente.

Art. 3º — La acreditación de los importes a que refiere el artículo precedente deberá consignarse en la factura de los usuarios con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res ENRE Nº 90/95".

Art. 4º — Para el caso de clientes dados de baja durante o después del semestre controlado, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, "EDENOR S. A." deberá fijar lugares de pago, como mínimo, en la cabecera de cada sucursal, donde los usuarios serán atendidos al efecto en horario de atención al público y durante un plazo no menor a TREINTA (30) días corridos a partir del día de la primera publicación que se dispone por este acto.

Art. 5º — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la distribuidora deberá publicar durante DOS (2) días hábiles consecutivos un aviso en DOS (2) diarios de gran circulación de la Capital Federal, en los que informará el lugar, plazo y horario en que la bonificación por multa se encuentra a disposición de los mismos para su pago.

Art. 6º — Dentro de los SESENTA (60) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, "EDENOR S. A." deberá depositar en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD los importes no percibidos por los usuarios a que refiere el artículo 4 de este acto.

Art. 7º — Finalizado el proceso de efectivización y depósito de las multas y dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, "EDENOR S. A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre su cumplimiento mediante documentación certificada por el Auditor Externo de la Empresa, todo ello bajo apercibimiento de ejecución.

Art. 8º — Las sanciones impuestas de conformidad a la Resolución ENRE Nº 74/95 deberán ser acreditadas y pagadas observando el procedimiento establecido en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente resolución.

Art. 9º — Notifíquese a "EDENOR S. A."

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ANEXO RESOLUCION ENRE Nº 90/95

a) REMEDICIONES EN CENTROS MT/BT ACEPTADAS, TANTO DEL PRIMER COMO DEL SEGUNDO SEMESTRE.

ZONA	CENTRO DE TRANSFORMACION	SEMESTRE
SAN JUSTO	150282	PRIMERO
SAN JUSTO	150792	PRIMERO
SAN JUSTO	150688	PRIMERO
SAN MARTIN	14521	PRIMERO
SAN MARTIN	33157	PRIMERO
SAN MIGUEL	5064	PRIMERO
MORON	8232	SEGUNDO
MORON	8315	SEGUNDO

b) PUNTOS SELECCIONADOS TRIFASICOS.

PUNTO ENRE
PNV45B55
PNM47B04
PNV47B39
PNV47B63
PNM48B35
PNV44B48
PNI43B72

c) PUNTOS EN LOS QUE LA ENERGIA ASUMIDA POR EL ENRE PARA LA DETERMINACION DE LA SANCION NO ERA COINCIDENTE CON EL CONSUMO HISTORICO

PUNTO ENRE
PNM44B05
PNV46P53
PNI46O30
PNV47B53
PNV45B28

d) CENTROS MT/BT AFECTADOS DIRECTAMENTE POR BARRIOS CARENCIADOS.

ZONA	Nº ENRE	CT	ALIMENTADOR	MEDICION
San Miguel	CNI39B46	6076	25622	FEBRERO
San Miguel	CNI30B48	6069	25614	FEBRERO
San Miguel	CNI41B40	6302	25624	ENERO
San Miguel	CNI46B48	5315	5905	JUNIO
San Miguel	CNI42B44	6025	25627	FEBRERO

E) CENTROS MT/BT NO AFECTADOS DIRECTAMENTE POR BARRIOS CARENCIADOS.

ZONA	Nº ENRE	CT	ALIMENTADOR	MEDICION
San Miguel	CNI43B45	11033	11001460	MARZO
San Miguel	CNI39B43	11034	11001460	FEBRERO
San Miguel	CNI39B45	6073	25622	FEBRERO
San Miguel	CNI39B42	6039	25615	FEBRERO
San Miguel	CNI42B47	6004	16311	FEBRERO

Calidad de Servicio

RESULTADOS DEL 2º SEMESTRE DE CONTROL

EDENOR S.A.

SANCIONES DEFINITIVAS

PRODUCTO TECNICO	
Puntos Seleccionados ENRE • Semestre bajo análisis • Extensión 1º al 2º Semestre TOTAL	$ 44.988,47 $ 68.310,02 $113.298,49
Centros de Transformación MT/BT • Semestre bajo análisis • Extensión 1º al 2º Semestre TOTAL	$ 46.282,52 $ 83.672,45 $ 129.954,97
Barras de MT	$ 0
TOTAL	$ 243.253,46

SERVICIO TECNICO

Indices de Interrupciones Internas a la Red

	FMIT	TTIT	FMIK	TTIK
Resultado	5,660	8,324	3,999	6,197
Límite	3,000	12,000	1,900	7,000
% Límite	% 188,7	% 69,4	% 210,5	% 88,5
Penalización	$ 2.822.890	$ 0	$ 2.406.990	$ 0

TOTAL $2.822.890

TOTAL PRODUCTO TECNICO	$ 243.253,46
TOTAL SERVICIO TECNICO	$ 2.822.890,00
TOTAL PENALIZACION	$ 3.066.143,46

e. 19/5 Nº 1513 v. 19/5/95

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 698/95

Introdúcense modificaciones en las listas de excepciones al Arancel Externo Común (A. E. C.) y sus respectivos cronogramas de convergencia, asimismo efectúanse ajustes técnicos en diversas posiciones arancelarias y sustitúyense algunas alícuotas de reintegros a la exportación.

Bs. As., 17/5/95

VISTO el Expediente Nº 040-004967/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 44 de fecha 6 de enero de 1995, Nº 45 de fecha 6 de enero de 1995, Nº 79 de fecha 23 de enero de 1995, Nº 310 de fecha 13 de marzo de 1995, Nº 359 de fecha 13 de marzo de 1995, Nº 383 de fecha 21 de marzo de 1995 y Nº 399 de fecha 24 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario introducir algunos cambios en las listas de excepciones al Arancel Externo Común (A. E. C.) y sus respectivos cronogramas de convergencia, como asimismo, efectuar ajustes técnicos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.), y sustituir algunas alícuotas de reintegros a la exportación; de acuerdo a lo establecido en las normas mencionadas en el VISTO.

Que para la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse del Régimen de Excepción al Arancel Externo Común (Anexo II del Decreto Nº 2275/94) las siguientes posiciones arancelarias:

1806.90.00

3402.13.00

3702.54.19

8309.90.00

8536.90.90

8538.90.00

8540.11.00

9406.00.92

Art. 2º — Elimínase del Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (A. E. C.) de Informática y Telecomunicaciones (Anexo IX del Decreto Nº 2275/94) la siguiente posición arancelaria:

9013.80.19

Art. 3º — Sustitúyense los derechos de importación extrazona (D. I. E.) asignados a las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) por los que en cada caso se indican:

	D. I. E. %
1806.90.00	20
2807.00.10	16
2807.00.20	16
3302.10.00	20
3302.90.11	20
3302.90.19	20
3302.90.90	20
3402.13.00	14
3702.54.19	14
3901.20.29	20
3926.90.90	25
4418.10.00	20
4418.20.00	20
4418.30.00	20
4421.90.00	20
4811.90.90	12

7606.11.00	20
7606.12.00	20
7607.11.00	20
7607.19.00	20
7607.20.00	20
7615.10.00	25
8309.90.00	16
8506.11.10	25
8506.11.20	25
8506.11.30	25
8516.31.00	32
8536.90.90	16
8538.90.00	16
8540.11.00	18
9406.00.92	10
9406.00.99	18

Art. 4º — Sustitúyese en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) el derecho de importación intrazona (D. I. I.) de la posición arancelaria que a continuación se detalla por el que se indica:

	D. I. I. %
4811.90.90	0

Art. 5º — Sustitúyese el reintegro extrazona (R. E.) asignado a las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) por el que en cada caso se indica:

	R. E. %
0303.21.00	4.5
0303.33.00	4.5
0303.75.00	4.5
0303.78.00	4.5
0303.79.10	4.5
0303.79.20	4.5
0303.79.90	4.5
0304.10.00	9
0304.20.10	9
0304.20.90	9
0304.90.00	9
2204.21.00	13.5
2306.50.00	4.5
2306.60.00	4.5
2306.90.00	4.5
2850.00.20	5,5
4108.00.00	2,5
4109.00.10	2,5
4109.00.20	2,5
4111.00.00	5,5
4203.10.00	11
4203.21.00	11
4203.29.00	11
4203.30.00	11
4203.40.00	6
6406.99.10	2,5
7112.20.00	0
7112.90.00	0
8409.10.00	11

Art. 6º — Sustitúyense en el Anexo I de la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 359/95 las codificaciones que se detallan por las que en cada caso se indica:

Donde dice:	Debe decir:
8706.10.00	8706.00.10
8706.90.00	8706.00.90

Art. 7º — Sustitúyese en el Anexo II de la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 359/95 la codificación que se detalla por la que se indica:

Donde dice:	Debe decir:
8706.20.00	8706.00.20

Art. 8º — Sustitúyense en el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común (Anexo II del Decreto Nº 2275/94) los Cronogramas de Convergencia Arancelaria de las posiciones que a continuación se indican:

	1995 %	1/01/96 %	1/01/97 %	1/01/98 %	1/01/99 %	1/01/00 %	1/01/01 %
2807.00.10	16	14	12	10	8	6	4
2807.00.20	16	14	12	10	8	6	4
3302.10.00	20	19	18	17	16	15	14
3302.90.11	20	19	18	17	16	15	14
3302.90.19	20	19	18	17	16	15	14
3302.90.90	20	19	18	17	16	15	14
3926.90.90	25	24	23	22	21	20	18
4418.10.00	20	19	18	17	16	15	14
4418.20.00	20	19	18	17	16	15	14
4418.30.00	20	19	18	17	16	15	14
4421.90.00	20	19	18	17	16	15	14
7606.11.00	20	19	18	17	16	15	12
7606.12.00	20	19	18	17	16	15	12
7607.11.00	20	19	18	17	16	15	12
7607.19.00	20	19	18	17	16	15	12
7607.20.00	20	19	18	17	16	15	12
8506.11.10	25	24	23	22	21	20	16
8506.11.20	25	24	23	22	21	20	16
8506.11.30	25	24	23	22	21	20	16

Art. 9º — Sustitúyense en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (Anexo III del Decreto Nº 2275/94) los Cronogramas de Convergencia Arancelaria de las posiciones arancelarias que a continuación se detallan por los que se indican:

	1995 %	1/01/96 %	1/01/97 %	1/01/98 %	1/01/99 %
3901.20.29	20	19	18	16	14
7615.10.00	25	24	21	19	16

Art. 10. — Sustitúyense en el Anexo I de la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 383/95 la codificación y el derecho de importación extrazona (D. I. E.) que se detallan por los que en cada caso se indican:

Donde dice:	D. I. E. %	Debe decir:	D. I. E. %
8414.51.00	27	8414.51.10	32

Art. 11. — Sustitúyese en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (A. E. C.) de Informática y Telecomunicaciones (Anexo IX al Decreto Nº 2275/94) la siguiente codificación por la que se indica:

Donde dice:	Debe decir:
8473.30.90	8473.30.99

Art. 12. — Incorpóranse en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (Anexo II del Decreto Nº 2275/94) las siguientes posiciones arancelarias y sus correspondientes Cronogramas de Convergencia Arancelaria:

	1995 %	1/01/96 %	1/01/97 %	1/01/98 %	1/01/99 %	1/01/00 %	1/01/01 %
3808.10.10	8	9	10	11	12	13	14
3808.20.10	8	9	10	11	12	13	14
3808.30.10	8	9	10	11	12	13	14
3808.30.31	8	9	10	11	12	13	14
3808.30.40	8	9	10	11	12	13	14
3808.40.10	8	9	10	11	12	13	14
8414.51.10	32	30	28	26	24	22	20
8516.31.00	32	30	28	26	24	22	20

Art. 13. — Incorpóranse en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (Anexo II del Decreto Nº 2275/94), las siguientes referencias:

(II-4) No quedan comprendidas en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común, para las N. C. M. 3808.10.10, 3808.20.10, 3808.30.10, 3808.30.31, 3808.30.40, y 3808.40.10, los productos: "Presentados en formas o envases de uso directo en aplicaciones domésticas". Esto implica que para estos productos corresponde la aplicación del A. E. C. (14%).

(II-5) No queda comprendido en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común, para la N. C. M. 7607.19.00, el producto: "Lámina grabada y anodizada, de espesor inferior o igual a 110 micrones, con un contenido de aluminio, en peso, superior a 99,97%, en bobinas". Esto implica que para este producto corresponde la aplicación del A. E. C. (12%).

Art. 14. — Elimínase del Régimen de Adecuación Final al Arancel Externo Común (Anexo IV del Decreto Nº 2275/94) la siguiente posición arancelaria:

7304.10.10

Art. 15. — Incorpórase en el Anexo IV de la Resolución M. E. Y O. S. P. Nº 45 de fecha 6 de enero de 1995 la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que se indica a continuación:

2105.00.90

Art. 16. — Asígnanse a las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) los reintegros extrazona (R. E.) que en cada caso se indican:

	R. E. %
2712.20.00	3,5
2713.12.00	3,5

Art. 17. — Asígnanse a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que se detallan a continuación los reintegros intrazona (R. I.) que en cada caso se indican:

	R. I. %
0303.21.00	0
0303.33.00	0
0303.75.00	0
0303.78.00	0
0303.79.10	0
0303.79.20	0
0303.79.90	0
0304.10.00	0
0304.20.10	0
0304.20.90	0
0304.90.00	0
2204.21.00	0
2306.50.00	0
2306.60.00	0
2306.90.00	0
2712.20.00	0
2713.12.00	0
2850.00.20	0
4108.00.00	0
4109.00.10	0
4109.00.20	0
4111.00.00	0
6406.99.10	0
7112.20.00	0
7112.90.00	0

Art. 18. — Asígnanse a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que se detallan a continuación los siguientes reintegros intrazona (R. I.), correspondiendo la continuación de la escala de reducción de reintegros prevista en el artículo 13 del Decreto Nº 2275/94 a partir de junio de 1995.

	R. I. %
4203.10.00	5
4203.21.00	5
4203.29.00	5
4203.30.00	5
4203.40.00	5
8409.10.00	5

Art. 19. — Exceptúase de lo establecido en el Artículo 5º de la presente resolución a las mercaderías definidas como "cortadas en forma" comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que a continuación se detallan, asignándose el reintegro extrazona (RE) que en cada caso se indica:

	R. E. %
4203.10.00 "cortados en forma"	7,5
4203.21.00 "cortados en forma"	7,5
4203.29.00 "cortados en forma"	6
4203.30.00 "cortados en forma"	6

Art. 20. — Exceptúase de lo establecido en el Artículo 18 de la presente resolución a las mercaderías definidas como "cortadas en forma" comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que a continuación se detallan, asignándose el reintegro intrazona (R. I.) que en cada caso se indica:

	R. I. %
4203.10.00 "cortados en forma"	0
4203.21.00 "cortados en forma"	0
4203.29.00 "cortados en forma"	0
4203.30.00 "cortados en forma"	0

Art. 21. — Exceptúase del pago de derechos de importación específicos mínimos establecidos en el Artículo 15 del Decreto Nº 2275/94 y su Anexo XII a la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que se detalla a continuación:

5803.90.00 Tejido de protección antigranizo

Art. 22. — Aclárase que los derechos de importación extrazona (D. I. E.) asignados a las posiciones arancelarias comprendidas en el Anexo I del Decreto Nº 2275/94 que a continuación se detallan son los que en cada caso se indican:

	D. I. E. %
8527.21.10	31
8544.49.00	26
9502.10.10	26

Art. 23. — Sustitúyense en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común de Informática y Telecomunicaciones (Anexo IX del Decreto Nº 2275/94) los cronogramas de convergencia arancelaria de las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) detalladas en el anexo que forma parte de esta resolución por los que allí se indican.

Art. 24. — Aclárase que en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común de Informática y Telecomunicaciones (Anexo IX del Decreto Nº 2275/94) en los casos en que se haya definido el "monto mínimo" a abonar en concepto de derecho de importación, deberá exigirse dicho monto mínimo sólo cuando sea superior al que resultaría de aplicar el derecho de importación ad valorem.

Art. 25. — Modifícanse los reintegros extazona (RE) de las posiciones arancelarias NCM que a continuación se detallan por los que en cada caso se indican:

	R. E. %
1509.10.00	5.5
1517.90.00	3.5

Art. 26. — Asígnase para las mercaderías que se detallan, comprendidas en las siguientes posiciones arancelarias de la NCM un reintegro extrazona (RE) del 7,5%:

1507.90.10	En envases de contenido neto inferior o igual a 5 kgs.
1508.90.00	Refinados, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 kgs.
1509.10.00	En envases de contenido neto inferior o igual a 5 kgs
1509.90.10	En envases de contenido neto inferior o igual a 5 kgs
1512.19.10	Refinado en envases de contenido neto inferior o igual a 5 kgs
1515.29.00	Refinados, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 kgs
1515.90.00	Aceite de uva, refinado, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 kgs.
1517.90.00	Aceite mezcla, refinado, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 kgs.

Art. 27. — Asígnase a las posiciones arancelarias de la NCM mencionadas en el artículo precedente reintegros intrazona (RI) del 0%.

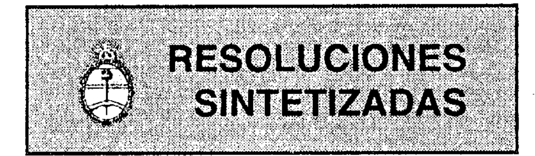
Art. 28. — Aclárase que lo dispuesto por el Artículo 23 de la Resolución M. E. Y. O. S. P. Nº 399 de fecha 24 de marzo de 1995 es sólo aplicable a las importaciones originarias de intrazona.

Art. 29. — Aclárase que lo dispuesto en los Artículos 18 y 20 de la presente resolución no rige para la siguiente posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) cuando la misma encuadre en lo establecido en el Artículo 14 del Decreto Nº 2275/94:

4203.40.00

Art. 30. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 31. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 626/95

Bs. As., 3/5/95

Modifícase el Presupuesto del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET) vigente para el Ejercicio 1995, para un mejor desenvolvimiento del Organismo, posibilitando una continuidad de los servicios en funcionamiento.

Resolución Nº 652/95

Bs. As., 4/5/95

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50.000 —MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; la estructura programática de la Jurisdicción 50.00— ENTIDAD 606 - INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA y el financiamiento por CONTRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 1095/95

Bs. As., 5/5/95

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-63.01
Número: 16-1551
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: SKYPLEX
Modelo: SPSS - 128S

Resolución Nº 1096/95

Bs. As., 5/5/95

Otorgar la inscripción en el registro de Materiales de telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.11
Número: 18-1553
Tipo: TRANSCEPTOR DE DATOS
Marca: EDALGUI
Modelo: TX-2

Resolución Nº 1097/95

Bs. As., 5/5/95

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-Q2-60.10
Número: 11-1555
Tipo: TRANSCEPTOR DE UHF
Marca: KENWOOD
Modelo: TK-805D

Resolución Nº 1098/95

Bs. As., 5/5/95

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.20
Número: 68-1552
Tipo: TELEFONO INALAMBRICO
Marca: PANASONIC
Modelo: KX-T396-1BX

Resolución Nº 1099/95

Bs. As., 5/5/95

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11
Número: 51-1554
Tipo: FACSIMIL
Marca: XEROX
Modelo: 3006

Resolución Nº 1100/95

Bs. As., 5/5/95

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-Q2-60.10
Número: 11-1556
Tipo: TRANSCEPTOR DE UHF
Marca: DRAFT-TAIT
Modelo: T-800

Resolución Nº 1101/95

Bs. As., 5/5/95

Otórgase, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan seguidamente:
Solicitante: DRAFT S.R.L.
Codificación: C-0697
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL PARA BANDA CIUDADANA
Marca: DRAFT
Modelo DRAFT-19

Resolución Nº 1102/95

Bs. As., 5/5/95

Otórgase, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan seguidamente:
Solicitante: ACEG COMUNICACIONES S.A.
Codificación: C-0696
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL PARA BANDA CIUDADANA
Marca: UNIDEN
Modelo: PRO 340 XL

Resolución Nº 1103/95

Bs. As., 5/5/95

Otórgase, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan seguidamente:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Codificación: C-0700
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: ALCATEL
Modelo: 9415 UL

Resolución Nº 1104/95

Bs. As., 5/5/95

Otórgase, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan seguidamente:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Codificación: C-0698
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: ALCATEL
Modelo: 9425 LL

Resolución Nº 1105/95

Bs. As., 5/5/95

Otórgase, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan seguidamente:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Codificación: C-0699
Tipo: RADIOENLACE TRANSPORTE DE PROGRAMA DE TELEVISION
Marca: ALCATEL
Modelo: 9406 TM

Resolución Nº 1106/95

Bs. As., 5/5/95

Otórgase, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan seguidamente:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Codificación: C-0701
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: ALCATEL
Modelo: UD 1,5

Resolución Nº 1107/95

Bs. As., 5/5/95

Otórgase, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan seguidamente:
Solicitante: CONSAT ARGENTINA S.A.
Codificación: C-0705
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: SODIELEC
Modelo: SHF 500-70

Resolución Nº 1108/95

Bs. As., 5/5/95

Otórgase, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan seguidamente:
Solicitante: COMSAT ARGENTINA S.A.
Codificación: C-0704
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: SODIELEC
Modelo: SHF 500-45

Resolución Nº 1109/95

Bs. As., 5/5/95

Otórgase, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan seguidamente:
Solicitante: COMSAT ARGENTINA S.A.
Codificación: C-0703
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: SODIELEC
Modelo: SCX 210 - 70

Resolución Nº 1110/95

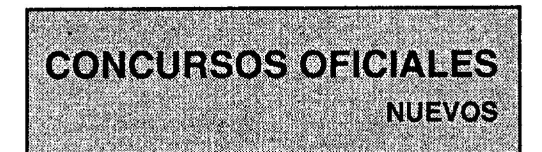
Bs. As., 5/5/95

Otórgase, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan seguidamente:
Solicitante: COMSAT ARGENTINA S.A.
Codificación: C-0702
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: SODIELEC
Modelo: SCX 210-45

Resolución Nº 1111/95

Bs. As., 5/5/95

Modifícase, el texto de la Resolución Nº 2338 CNT/94, dada en el presente expediente 11.788 C.N.T./94, en lo atinente a la designación del modelo; dejándose establecido que se mantiene vigente la fecha de vencimiento al 11 de noviembre de 1997, conforme al siguiente detalle:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número-60-1500
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: GOLDSTAR
Modelo: GDK-162 y teléfonos propietarios multifunción digitales KD-36D; KD-36N; KD-24D; KD-24N y módulos de datos Data Module.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

D. G. I. COMUNICA

Se detallan seguidamente los llamados a Concurso Interno de Jefatura exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscriptos por el Sr. SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, CONT. PUB. VICTOR FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº DE COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
11/05/95	1537	Jefatura de la DIVISION SELECCION Y CONTROL dependiente de la REGION MENDOZA. GR. 23 F. 01	12/06/95
11/05/95	1538	Jefatura de la DIVISION REVISION Y RECURSOS dependiente de la REGION NEUQUEN. GR. 24 F. 01.	12/06/95
11/05/95	1539	Jefatura de la DIVISION FISCALIZACION EXTERNA "I" dependiente de la DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL. GR. 24 F. 01	12/06/95
11/05/95	1540	Jefatura de la DIVISION FISCALIZACION EXTERNA "H" dependiente de la DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL. GR. 24 F. 01	12/06/95
11/05/95	1541	Jefatura de la DIVISION FISCALIZACION EXTERNA "B" dependiente de la DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL. GR. 24 F. 01	12/06/95
11/05/95	1542	Jefatura de la AGENCIA Nº 41 dependiente de la REGION Nº 8. GR. 24-F. 02	12/06/95
11/05/95	1543	Jefatura de la AGENCIA SEDE LA PLATA Nº 1 dependiente de la REGION LA PLATA. GR. 24 F. 02	12/06/95
11/05/95	1544	Jefatura de la AGENCIA TANDIL dependiente de LA REGION MAR DEL PLATA GR. 24 F. 02	12/06/95
11/05/95	1545	Jefatura de la AGENCIA JUJUY dependiente de la REGION TUCUMAN. GR. 24 F. 02	12/06/95
11/05/95	1546	Jefatura de la AGENCIA SEDE MENDOZA Nº 2 dependiente de la REGION MENDOZA. GR. 24 F. 02	12/06/95
11/05/95	1547	Jefatura del DISTRITO VILLA MERCEDES dependiente de la REGION MENDOZA. GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1548	Jefatura del DISTRITO GENERAL ALVEAR dependiente de la REGION MENDOZA. GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1549	Jefatura del DISTRITO LABOULAYE dependiente de la REGION RIO CUARTO. GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1550	Jefatura del DISTRITO CLORINDA dependiente de la REGION RESISTENCIA GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1551	Jefatura del DISTRITO PASO DE LOS LIBRES dependiente de la REGION PARANA. GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1552	Jefatura del DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ dependiente de la REGION ROSARIO. GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1553	Jefatura del DISTRITO SAN JORGE dependiente de la REGION SANTA FE GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1554	Jefatura del DISTRITO GALVEZ dependiente de la REGION SANTA FE GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1555	Jefatura del DISTRITO CONCEPCION DEL URUGUAY dependiente de la REGION PARANA. GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1556	Jefatura del DISTRITO CORONEL PRINGLES dependiente de la REGION BAHIA BLANCA. GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1557	Jefatura del DISTRITO BOLIVAR dependiente de la REGION JUNIN. GR. 23 F. 02	12/06/95
11/05/95	1558	Jefatura del DISTRITO RIO GRANDE dependiente de la REGION COMODORO RIVADAVIA. GR. 23 F. 02	12/06/95

e. 19/5 Nº 1492 v. 23/5/95

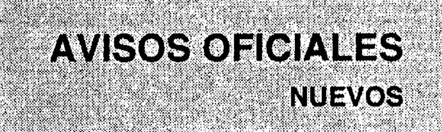
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

D. G. I. COMUNICA

Se detallan seguidamente los llamados a Concurso Interno de Jefatura exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscriptos por el Sr. SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, CONT. PUB. VICTOR FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº DE COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
15/05/95	1559	Jefatura de la SECCION PENAL TRIBUTARIA dependiente de la REGION RIO CUARTO. G. 22 F. 09	16/06/95
15/05/95	1560	Jefatura de la SECCION FISCALIZACION INTERNA Nº 1 dependiente de la DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL. G. 22 F. 09.	16/06/95
15/05/95	1561	Jefatura de la RECEPTORIA NOGOYA dependiente de la REGION PARANA. G. 20 F. 01.	16/06/95
15/05/95	1562	Jefatura del DISTRITO GUALEGUAY dependiente de la REGION PARANA G. 23 F. 02.	16/06/95
15/05/95	1563	Jefatura de la SECCION FISCALIZACION INTERNA Nº 2 dependiente de la DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL GR. 22 F. 09.	16/06/95

e. 19/5 Nº 1493 v. 23/5/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 206/95

Bs. As., 9/5/95

VISTO el Decreto Nº 1180 del 15 de julio de 1994 y la Resolución Nº 429 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 27 de setiembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se estableció, que el pago de haberes al personal de las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, debía implementarse a través del Sistema Bancario Nacional.

Que por la referida norma se dispuso, que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dictara las normas complementarias y confeccionara un pliego modelo de licitación del Sistema.

Que por la Resolución S. H. Nº 429/94, también citada en el Visto, se aprobó el pliego modelo de bases y condiciones para el llamado a licitación pública.

Que si bien el pliego modelo aprobado oportunamente, cubre las necesidades de casi la totalidad de los Organismos involucrados, hay situaciones de especiales características a tener en cuenta, como es el caso de las FUERZAS ARMADAS, de SEGURIDAD y la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que la dispersión geográfica a lo largo del territorio de la Nación de las diferentes Unidades que componen a las citadas Fuerzas, torna de difícil cumplimiento el pliego modelo aprobado por la ya mencionada Resolución.

Que por tal motivo resulta necesario, sin apartarse de la esencia del Decreto Nº 1180/94, diseñar un pliego que contemple las particulares y singulares características de localización de la población que integra las FUERZAS ARMADAS, de SEGURIDAD y la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 1180/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el pliego modelo de bases y condiciones, para el llamado a licitación pública del sistema de pago de haberes instaurado por el Decreto Nº 1180/94, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — El pliego aprobado por el artículo anterior será de aplicación exclusiva a las FUERZAS ARMADAS, de SEGURIDAD y la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO ANGEL GUTIERREZ, Secretario de Hacienda.

ANEXO I

BASES PARA LA LICITACION PUBLICA PARA EL PAGO DE HABERES.
FUERZAS ARMADAS - FUERZAS DE SEGURIDAD - POLICIA FEDERAL ARGENTINA
(Modelo)

OBJETO-ESPECIFICACIONES.

OBJETO:

Servicio de pago de remuneraciones al personal.

ESPECIFICACIONES:

Por el Servicio de pago de las remuneraciones para los agentes de la JURISDICCION o ENTIDAD, que se desempeñan en las dependencias ubicadas dentro del radio de la Capital Federal, en el Conurbano Bonaerense (en la actualidad aproximadamente .... agentes) en el interior del país cuando así correspondiere, (en la actualidad aproximadamente .... agentes) por un período DE TRES (3) años, computables desde la fecha en que se efectúe el primer pago al personal con OPCION por parte de la JURISDICCION o ENTIDAD, a prorrogar su vigencia POR TRES (3) años más, debiendo comunicar tal decisión con una antelación mínima de SESENTA (60) días hábiles administrativos, a la fecha del vencimiento del contrato.

ARTICULO 1º) El servicio de pago que se contrata se efectuará mediante la acreditación en Cuentas de Caja de Ahorro Común, a nombre del agente o bien a orden indistinta de éste y hasta DOS (2) titulares más bajo su exclusiva responsabilidad o por medios opcionales de pago, cuando el oferente no contara con sucursal o agencia en la localidad de pago. No obstante, en este último caso, deberán habilitarse cuentas de Caja de Ahorro Común en los locales del banco oferente, más próximos a la localidad de pago.

ARTICULO 2º) Podrán concursar Bancos Oficiales y Privados y aquellos que se asocien para tal fin; por lo menos con 25 Sucursales Bancarias dentro del radio de la Capital Federal, 10 Sucursales en el Conurbano Bonaerense y ... Sucursales en el interior del país —esto último si así correspondiera—. Deberán acreditar una calificación no menor a "S4" en los términos de la Comunicación "A" 2229 del Banco Central de la República Argentina o la que la sustituya en el futuro. Si durante el período de vigencia del contrato la calificación de la entidad adjudicataria fuese menor a "S4" será causal automática de rescisión por parte de la Administración, sin derecho a indemnización.

ARTICULO 3º) El servicio deberá prestarse, en la Capital Federal, Conurbano Bonaerense y en el interior del País, para lo cual el Banco oferente deberá poseer, como mínimo, sucursales en el 70 % (SETENTA por ciento) de las localizaciones requeridas en el presente pliego.

ARTICULO 4º) El oferente deberá contar o estar asociado a una Red de Cajeros Automáticos, que opere como mínimo para las cuentas radicadas dentro del radio de Capital Federal y el Conurbano Bonaerense.

ARTICULO 5º) Las cuentas se regirán por las normas vigentes en la materia dictadas por el Banco Central de la República Argentina, tanto en lo concerniente al interés a devengar como a la cantidad de retiros, haciendo la salvedad que las extracciones que se efectúen los días de pago no deberán contabilizarse en el total autorizado por el Organismo Bancario Rector, así también que las cuentas podrán quedar con saldo CERO (0) en cualquier momento del mes.

ARTICULO 6º) El servicio deberá comprender el pago de los sueldos, ajustes, compensaciones y cualquier otro tipo de remuneraciones, sus correspondientes acreditaciones en las cuentas del personal cuando fuere posible, o los medios opcionales de pago y las extracciones que realicen los titulares de las cuentas.

ARTICULO 7º) El precio del servicio se determinará mediante un porcentaje fijo, aplicado sobre el total del monto de las remuneraciones pagadas mensualmente siendo ésta la única retribución que se abonará por el mismo.

ARTICULO 8º) El precio del servicio de pago de haberes, comprenderá en una única oferta el de operatividad de las cuentas de Caja de Ahorro Común (apertura, mantenimiento, movimientos, etc.), el de utilización de cajeros automáticos incluyendo el otorgamiento de tarjetas para el titular y un máximo de CINCO (5) transacciones mensuales y el de los medios opcionales de pago.

PORCENTAJE FIJO MENSUAL, EN PESOS...

Se hace notar que estará a exclusivo cargo del agente, el costo de cualquier cambio de titularidad por el que optare con posterioridad a la apertura de la CUENTA abierta según este punto, como así también el que surja como consecuencia de haber excedido los límites establecidos para la utilización de la Red de Cajeros Automáticos, en el caso de optarse por esta alternativa.

ARTICULO 9º) En caso de existir paridad de DOS (2) o más oferentes en el precio del servicio, el mismo se adjudicará a aquel que mejore su oferta; de persistir la igualdad, las ofertas se ponderarán asignándoles la siguiente puntuación: UN (1) punto por cada Sucursal que exceda el número mínimo establecido en el artículo 2º) tanto para la Capital Federal como para el Conurbano Bonaerense y eventualmente, para el interior del país, y UN (1) punto por cada Cajero Automático que opere dentro de la Capital Federal y el Conurbano y eventualmente para el interior del país.

OPERATIVIDAD:

Se depositarán o girarán los fondos con destino a su posterior acreditación en las cuentas individuales del personal, en la Sede Central de la Entidad Adjudicataria, con una antelación de TRES (3) días hábiles a la fecha establecida para el pago. En aquellas localidades del interior del país en que los pagos deban realizarse por ventanilla u otro sistema alternativo, el plazo establecido para el pago se ampliará en un día.

La JURISDICCION o ENTIDAD, a los efectos de facilitar la operatoria de pago, entregará con una antelación de CUATRO (4) días hábiles a la fecha fijada para el abono, una cinta magnética de 1600/6250 BPI o según corresponda, y planillados de apoyo conteniendo idéntica información que el soporte magnético, consistente ésta en Número de Legajo, Número de Documento Nacional de Identidad, Apellido y Nombre, Número de C. U. I. L. Sucursal Bancaria, Número de Cuenta, Código de Oficina, Número de Recibo, Número de Planilla de Liquidación e importe a acreditar por agente y por total, quedando a convenir el respectivo diseño del registro, entre los representantes de la JURISDICCION o ENTIDAD y la Entidad Bancaria Adjudicataria. El Banco deberá tener acreditada las remuneraciones en cada una de las Cuentas de Caja de Ahorro Común a primera hora de la iniciación de la atención al público, el día en que la JURISDICCION o ENTIDAD determine como fecha de pago. En el supuesto que el día establecido por la JURISDICCION o ENTIDAD para el pago de las remuneraciones, la institución bancaria no concretara la correspondiente acreditación en las Cuentas de Caja de Ahorro Común de los agentes, o no efectuara el pago por el medio opcional convenido, deberá arbitrar los medios pertinentes que permitan atender ese mismo día el abono de los importes liquidados al personal.

El Banco entregará a la JURISDICCION o ENTIDAD, planillados en los cuales conste la acreditación realizada en cada una de las cuentas de los agentes de la JURISDICCION o ENTIDAD.

El servicio podrá INTERRUMPIRSE por decisión de la JURISDICCION o ENTIDAD, en forma eventual o permanente, frente a circunstancias que así los aconsejen en salvaguarda del interés de su personal. En caso de RESCISION del contrato, se deberá dar aviso a la Entidad Adjudicataria con una antelación no inferior a NOVENTA (90) días.

La JURISDICCION o ENTIDAD no se responsabilizará por la venta de productos adicionales por parte del Banco excepto los mencionados específicamente en este contrato.

COMIENZO DE LA PRESTACION:

A los QUINCE (15) días hábiles de recibida la ORDEN DE COMPRA y el soporte magnético con todos los datos que requiera el Banco oferente para efectuar la apertura de las cuentas.

En este ITEM el Banco oferente establecerá el plazo que considere necesario para tramitar el ingreso de la totalidad de las cuentas a su sistema. Para el caso que este plazo exceda los QUINCE (15) días hábiles que fija como MAXIMO el Decreto Nº 827/88 (Art. 1º), el oferente deberá justificar esta excepción en su propuesta. A simple requerimiento de la JURISDICCION o ENTIDAD, las Entidades oferentes deberán presentar la documentación necesaria que permita establecer su solvencia y situación jurídica y financiera (balance auditado, estado patrimonial, calificación a que se refiere el punto 2º) del rubro ESPECIFICACIONES, etc.). Independientemente de ello, la JURISDICCION o ENTIDAD se reserva el derecho de recabar toda la información que estime procedente, dejando constancia que cualquier antecedente desfavorable que surja de tales investigaciones, será causal de desestimación de la oferta o en su caso de la rescisión del contrato.

Para ilustración de los oferentes se deja constancia que la JURISDICCION o ENTIDAD abonó al personal durante el mes de...........de 1995 un total de.. ....PESOS ($...........) en concepto de remuneraciones.

CONDICIONES DE PAGO: De acuerdo a Normas vigentes.

NOTA: Los términos JURISDICCION o ENTIDAD se entenderán con el sentido que les otorga la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

e. 19/5 Nº 1500 v. 19/5/95

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 225/95

Bs. As., 9/5/95

VISTO el Expediente Nº 750-000900/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo dispuesto por el Decreto Nº 287 del 22 de febrero de 1993 y la Resolución Nº 121 del 29 de abril de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto Nº 287 de fecha 22 de febrero de 1993, la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS está facultada para disponer la constitución y aprobar los estatutos de una Fundación —denominada FUNDACION PARA LA SEGURIDAD DE PRESAS— que será titular y administradora del Fondo de Reparaciones previsto en el artículo 18 de los Contratos de Concesión Hidroeléctrica ya celebrados o que se celebren en el futuro, entre el ESTADO NACIONAL y las Sociedades Concesionarias Privadas que se constituyan con motivo de la privatización de HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (HIDRONOR S. A.) y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que de conformidad con lo establecido por la mencionada norma los recursos de la Fundación están destinados a sufragar los trabajos, obras y reparaciones que sean necesarios para preservar o restituir las condiciones de seguridad de los aprovechamientos hidroeléctricos cuando éstas puedan ser o sean alterados por riesgos o eventos que las concesionarias no estén obligadas a asegurar.

Que como consecuencia de la privatización de la actividad realizada por HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (HIDRONOR S. A), el Gobierno Nacional constituyó oportunamente HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA, la cual será transferida al sector privado e integrará conjuntamente con los demás generadores hidroeléctricos la referida Fundación.

Que, en consecuencia, resulta necesario aumentar en UNO (1) el número de vocales titulares y suplentes integrantes del Consejo de Administración de la Fundación, de manera que éste se integre con el vocal titular y suplente que designe en su momento HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA.

Que, además, corresponde modificar el artículo 2º de la Resolución Nº 121 de fecha 29 de abril de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de manera de aclarar que el texto del acta constitutiva y estatuto de la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD DE PRESAS que la misma aprueba, es el que obra como Anexo I de dicha resolución y suprimir consecuentemente el denominado ANEXO II.

Que, asimismo, corresponde designar a los representantes del ESTADO NACIONAL que se desempañarán como vocales titular y suplente, respectivamente, del Consejo de Administración de la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD DE PRESAS durante el próximo período.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen del artículo 31 del Decreto Nº 287 del 22 de febrero de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el ARTICULO 2º de la Resolución Nº 121 de fecha 29 de abril de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º — Apruébase el Acta Constitutiva y el estatuto de la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD DE PRESAS, cuyos textos se agregan como ANEXO I de esta Resolución, de la cual forman parte integrante".

Suprímese, en consecuencia, el denominado ANEXO II de la Resolución Nº 121 de fecha 29 de abril de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Sustitúyase el ARTICULO 14: "DIRECCION Y ADMINISTRACION", inciso a), del ANEXO I - ESTATUTO PARA LA FUNDACION PARA LA SEGURIDAD DE PRESAS, aprobado por Resolución Nº 121 de fecha 29 de abril de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 14. — DIRECCION Y ADMINISTRACION: a) La Fundación será dirigida y administrada por un Consejo de Administración integrado por QUINCE (15) vocales titulares, de los cuales UNO (1) ejercerá la representación del ESTADO NACIONAL en su carácter de fundador y será designado por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los restantes serán designados UNO (1) por cada una de las APORTANTES".

Art. 3º — Elévense a Escritura Pública el Acta Constitutiva y Estatuto a que se refiere el Anexo I de la Resolución Nº 121 de fecha 29 de abril de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con la modificación dispuesta en el ARTICULO 2º precedente.

Art. 4º — Desígnase a la Doctora Marta Elsa ZAGHINI (D. N. I. Nº 11.399.667) y al Doctor Patricio Ricardo Alejandro TESTORELLI (D. N. I. Nº 16.764.888), para que se desempeñen como vocales titular y suplente, respectivamente, del Consejo de Administración de la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD DE PRESAS, en representación del ESTADO NACIONAL —MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SECRETARIA DE ENERGIA—, por el plazo de UN (1) año a contar desde el día 29 de abril de 1995.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 19/5 Nº 1501 v. 19/5/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

Disposición Nº 4/95

Bs. As., 16/5/95

VISTO la Resolución Secretaría de Industria Nº 93 de fecha 12 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer la operativa para las tramitaciones relacionadas con el procedimiento de asignación del cupo de automotores importados de la categoría A, para personas físicas o jurídicas interesadas (particulares), según se los define en el Artículo 1, inciso b) de la resolución mencionada en el VISTO.

Que asimismo resulta procedente aclarar las funciones que cumplirán las distintas dependencias de la Secretaría que intervendrán en este operativo.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE INDUSTRIA
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el Instructivo de Operatoria para la Tramitación de Solicitudes para recibir asignación del cupo correspondiente a 1995 para la franja de particulares de la Categoría A, que como Anexo I forma parte de la presente disposición.

Art. 2º — La presente disposición tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HERNAN TROSSERO - Director Nacional de Industria.

ANEXO I

INSTRUCTIVO DE OPERATORIA PARA LA TRAMITACION DE SOLICITUDES
DE ASIGNACION DE CUPO CORRESPONDIENTE A LA CATEGORIA A - PARTICULARES

1.- Los formularios - valor PESOS CIEN ($ 100.-) - deberán adquirirse entre el 18 de mayo y el 7 de junio en la Tesorería, Julio A. Roca 651, piso 5, sector 27.

2.- La cantidad de formularios en blanco a adquirir estará limitada a TREINTA (30) ejemplares por persona que se presente en ventanilla.

3.- Los días de venta de formularios estarán ordenados de la siguiente forma, según la letra inicial del apellido o de la razón social presentante:

Lunes	desde la A hasta la C, ambas inclusive
Martes	desde la D hasta la H, ambas inclusive
Miércoles	desde la I hasta la N, ambas inclusive
Jueves	desde la O hasta la S, ambas inclusive
Viernes	desde la T hasta la Z, ambas inclusive

4.- En el momento de la venta, el empleado de Tesorería cortará el cupón troquelado inferior, para su control y sellará como "Pagado" cruzado sobre el cupón para el interesado.

5.- El interesado llenará los datos a máquina o con letra de imprenta mayúscula, de acuerdo a las indicaciones que se incluyen en el mismo formulario. Se debe llenar con especial cuidado el cupón superior ya que la información obrante en el mismo será capturada mediante lectura óptica. Por ello la letra debe ser clara y legible (cada letra dentro de una cuadrícula). Los mismos datos deberán repetirse en el cupón inferior.

6.- Los datos del formulario: número de CUIT y número de importador deben dejarse en blanco, sólo lo completarán los beneficiarios de la asignación. El resto de los datos deberá estar completo; en caso contrario el formulario no será recibido.

7.- Una vez completado, el interesado presentará el formulario en la Dirección de Aplicación de la Política Industrial - Sector Importación de Automotores - Julio A. Roca 651, piso 1, sector 20 hasta el día 7 de junio de 1995 a las 17 horas. Esta presentación como toda otra tramitación posterior deberá realizarse en forma personal, exhibiendo el mismo documento de identidad consignado en el formulario.

8.- Cada formulario permite solicitar la asignación de UN (1) único vehículo. Cada interesado, ya sea una persona física o jurídica, podrán presentar UNA (1) única solicitud.

9.- En ventanilla del Sector Automotores se retirará el cupón superior del formulario, entregando al interesado el cupón inferior.

10.- Luego del 7 de junio, se controlarán todos los formularios presentados. De existir más de una solicitud por persona física o jurídica, será tomada como válido el formulario de numeración inferior, anulándose todos los demás.

11.- El día 16 de junio se efectuará la asignación: directa si el número de solicitudes es inferior o igual a DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA (10.660) o por sorteo público en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO (Santiago del Estero 126, Capital Federal), si el número de formularios supera dicha cifra. Se sortearán los TRES (3) últimos números que figuran en los formularios.

12.- Las listas de formularios ganadores se exhibirán en la Secretaría de Industria, en el hall de Planta Baja y serán publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina.

13.- Los interesados que hayan resultado ganadores deberán pagar PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2500.-) en el plazo de TREINTA (30) días corridos a partir del sorteo, en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central o Sucursal Aduana, mediante boleta OM 686.

14.- Con el cupón ganador, fotocopias de la boleta del pago efectuado y del documento de identidad si es persona física o poder legalizado si es persona jurídica; y fotocopias del número de CUIT y número de Importador, el interesado se presentará en el Sector Automotores de la Secretaría de Industria antes del 17 de julio de 1995.

15.- Luego de recibida y controlada la mencionada documentación, se le entregará el cupón superior que presentó como solicitud, firmado por autoridad competente y que actuará como certificado habilitante para importar UN (1) vehículo Categoría A. Los mencionados certificados podrán retirarse a partir del 15 de julio de 1995.

16.- La titularidad de los certificados es intransferible y su fecha de vencimiento es el 1 de julio de 1996 (entendiéndose como tal que el vehículo se encuentre en zona primaria aduanera y el pedido de despacho a plaza presentado).

16.- Posteriormente, se emitirá un listado de certificados habilitados (correspondientes a aquellos casos en que resultaron beneficiarios de asignación de cupo y cumplieron con el pago de los anticipos de los derechos de importación), en DOS (2) originales, uno destinado a informar a la Administración Nacional de Aduanas y el otro para su publicación en el Boletín Oficial.

17.- La participación de los certificados en la asignación de automotores no impide que los mismos puedan ser anulados posteriormente al acto, de comprobarse el incumplimiento de lo normado en la Resolución SI Nº 93/95.

e. 19/5 Nº 1514 v. 22/5/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se informa al Sr. OSCAR OMAR SANCHEZ, (D. N. I. 12.628.215) que en el sumario contencioso Nº 600.877/89, ha recaído la Resolución ANCO Nº 927/94, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 5 de setiembre de 1994. El jefe del Departamento Contencioso resuelve: Art. 1º: Sobreseer definitivamente a... OSCAR OMAR SANCHEZ... en relación al delito de contrabando en los términos del art. 1098, inc. b del C. A." Depto. Contencioso Capital, Secretaría Nº 5, Paseo Colón 635, 2º piso.— Fdo. Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Dpto. Contencioso.

e. 19/5 Nº 1494 v. 19/5/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1338/95

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Período Fiscal 1994. Trabajadores autónomos. Importes computables como pago a cuenta. Ley del impuesto, artículo 90.

Bs. As., 17/5/95

A los efectos del cómputo del pago a cuenta de los aportes personales ingresados por los trabajadores autónomos al sistema nacional vigente de jubilaciones y pensiones, dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, según texto sustituido por el Decreto Nº 1684 del 12 de agosto de 1993, se entiende conveniente precisar las siguientes pautas:

1. Los trabajadores autónomos que hubiesen ingresado en forma extemporánea y/o parcial los aportes, no podrán computar como pago a cuenta las sumas abonadas en concepto de intereses resarcitorios y/o punitorios y demás accesorios.

2. Para el supuesto de haberse realizado el ingreso de aportes parciales, el importe del pago a cuenta surgirá de aplicar el CUARENTA CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (40,74 %) sobre el importe resultante de multiplicar el capital depositado por VEINTISIETE (27) y dividirlo por TREINTA Y DOS (32).

3. Corresponderá considerar únicamente los aportes efectivamente ingresados en el curso del período fiscal 1994 que se liquida, aún cuando dichos aportes correspondan a obligaciones devengadas por los meses de setiembre a diciembre de 1993, ambos inclusive, siempre que no se hubieran aplicado para el ejercicio fiscal 1993, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Resolución General Nº 3825.

No obstante lo precedentemente expuesto, también deberán considerarse como efectivamente ingresados, los aportes devengados en el precitado período fiscal 1994, que hubieran sido incluidos en planes de facilidades de pago.

4. Deberán tenerse en cuenta a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias, las disposiciones emanadas de las Resoluciones Generales Nros. 3894 y 3942.

5. La falta de ingresos de los aportes previsionales correspondientes, no habilita a computar suma alguna en concepto de ganancias no imponibles y deducción especial —incisos a) y c) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones—.

Con relación al período fiscal 1994, y con la finalidad de facilitar a los trabajadores autónomos el cómputo a realizar, se informan a continuación las sumas mensuales del aporte personal que pueden computarse como pago a cuenta del gravamen —con las limitaciones a que se refiere el siguiente párrafo—, siempre que los respectivos aportes hubieran sido ingresados en el período comprendido entre los meses de enero y diciembre de 1994, ambos meses inclusive, de acuerdo a la categoría de revista.

PRIMER SEMESTRE

CATEGORIA	IMPORTE MENSUAL COMPUTABLE COMO PAGO A CUENTA
A	15,89
B	23,83
B' (B PRIMA)	26,58
C	31,78
C' (C PRIMA)	35,44 (*)
D	47,67
D' (D PRIMA)	53,17
E	79,44
E' (E PRIMA)	88,61
F	111,22
G	158,89
G' (G PRIMA)	177,22
H	238,33
I	317,77
J	476,66

(*) desde marzo de 1994.

SEGUNDO SEMESTRE

CATEGORIA	IMPORTE MENSUAL COMPUTABLE COMO PAGO A CUENTA
A	20,79
B	25,52
B' (B PRIMA)	28,36
C	34,10
C' (C PRIMA)	37,89
D	51,15
D' (D PRIMA)	56,83
E	85,25
E' (E PRIMA)	94,72
F	119,24
G	170,39
G' (G PRIMA)	189,32
H	255,64
I	340,77
J	415,79

Los importes precedentes constituyen el CUARENTA CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (40,74 %) del aporte aludido, y su cómputo se encuentra sujeto a las limitaciones establecidas en el segundo párrafo del citado artículo 90 no pudiéndose considerar, en ningún caso, el importe correspondiente a la Ley Nº 19.032.

A los efectos de su imputación, también se consideran efectivamente ingresados los aportes devengados durante el año 1994, que se encuentren incluidos en el plan de facilidades de pago instituido por el Decreto Nº 314/95.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO.

e. 19/5 Nº 1515 v. 19/5/95

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 425/95

En la edición del 11 de mayo de 1995, donde se publicó la citada Resolución como aviso oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ARTICULO 1º:

DONDE DICE: ..., intereses resarcitorios y punitorios, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo y/o de los aportes contribuciones de carácter previsional estos últimos en función de las competencias asignadas al Organismo por el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993.

DEBE DECIR: ...., intereses resarcitorios y punitorios, multas o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo y/o de los aportes y/o contribuciones de carácter previsional estos últimos en función de las competencias asignadas al Organismo por el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993.

e. 19/5/95 Nº 1399 v. 19/5/95

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 81/95

Bs. As., 11/5/95

VISTO el expediente Nº 507 del Registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, año 1994, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93 la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS ejerce la función de policía en materia postal, teniendo la tarea de recibir las denuncias que realicen los usuarios, su investigación y resolución, aplicando las sanciones que correspondan.

Que el citado decreto, en su artículo 10, dispone la creación de un Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a cargo de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Que la Ley Nº 19.549, en su artículo 1º incisos b) y c) dispone que las normas de procedimiento que se aplicarán se ajustarán a los requisitos de celeridad, economía, sencillez, eficacia en los trámites e informalismo.

Que el artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) dispone que las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación, haciendo mención, en forma enunciativa, de diversas formas de notificación, sin obstar ello a que existan otras.

Que la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL debe aplicar las nuevas tecnologías, tal como lo hacen las empresas privadas, ya que con ellas se logra celeridad en los procedimientos, economía en los gastos y una optimización de los recursos.

Que en la reunión de Directorio de fecha 10 de noviembre de 1994, que se documentó a través del Acta Nº 46, se resolvió por unanimidad el dictado de la presente resolución.

Que en el caso del telefacsímil la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS recibe y envía innumerable cantidad de ellos a efectos de lograr una comunicación fluida con diversas entidades, objetivo que es logrado con creces.

Que la reforma del estado instituida en la Ley Nº 23.696, a raíz de la emergencia administrativa imperante, tiene como objetivo mejorar el aparato estatal, para el beneficio de la comunidad.

Que, en consecuencia, es conveniente la utilización del telefacsímil como forma de notificación en todos los procedimientos que se tramiten ante la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Que, de acuerdo a las facultades contenidas en el artículo 14 del Decreto Nº 2792/92, el suscriptor es competente para resolver en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las notificaciones de los Actos Administrativos emitidos por la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS podrán realizarse por telefacsímil a quienes se avengan al régimen que a esos fines se dispone, sin perjuicio de resultar de aplicación el Título V "Las notificaciones en el Procedimiento Administrativo" del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991).

Art. 2º — Los prestadores de servicios postales, las cámaras que los nuclean y cualquier parte interesada podrán constituir un "domicilio telefónico" en el área de llamadas locales de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS. A tal efecto deberán realizar su denuncia, ante este organismo, indicando su número de telefacsímil.

Art. 3º — El agente que realice la notificación deberá dejar constancia en el expediente respectivo de su nombre y cargo, fecha y hora de remisión del telefacsímil, agregando además una copia del texto enviado, en la que deberá consignar "Transmitido por telefacsímil", firmando en ambos casos. Deberá agregar la constancia emitida por el propio telefacsímil.

Art. 4º — Cumplidos los requisitos enunciados en los artículos precedentes se tendrá como válida la notificación cursada, la que se considerará realizada en la fecha que surja de la constancia de transmisión del telefacsímil. El documento con los requisitos dispuestos en el artículo 3º constituirá la prueba del contenido del acto notificado.

Art. 5º — Quienes se acojan al presente régimen podrán realizar comunicaciones a la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS por telefacsímil, las que serán consideradas como válidas. A tal efecto la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS constituye "domicilio telefónico" en los números 312-5944, 315-8515 y 315-6223. La modificación de los números de teléfono que se pudiere dar en el futuro se notificará a través de telefacsímil.

Art. 6º — Las comunicaciones recibidas por telefacsímil por la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS fuera del horario de Mesa de Entradas serán consideradas como realizadas el día hábil administrativo siguiente al de la recepción.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE GUILLERMO CAPDEVILA, Presidente Comisión Nacional Correos y Telégrafos.

e. 19/5 Nº 1497 v. 19/5/95

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 85/95

Bs. As., 12/5/95

VISTO el expediente 125/95 del Registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, la Resolución Nº 001/93 y el Decreto Nº 1187 del 10 de junio de 1993 y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 10 del Decreto Nº 1187/93 se crea el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el que estará a cargo de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93 la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, es la autoridad encargada de ejercer la función de policía en materia postal y telegráfica.

Que en uso de las citadas atribuciones, se ha dictado la Resolución Nº 001 del 30 de junio de 1993, por la cual se establecieron los formularios mediante los cuales se deberá realizar la inscripción ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de acuerdo a lo expresado en los considerandos anteriores, resulta necesario adecuar los formularios de inscripción, que son de presentación obligatoria para quienes pretendan inscribirse como Prestadores de Servicios Postales.

Que es preciso, que impere la más estricta igualdad entre todos aquellos prestadores que se encuentren inscriptos y como medio de actualización de la información requerida, por tanto corresponde otorgar un plazo dentro del cual los prestadores inscriptos a la fecha de la entrada en vigencia de la presente, den cumplimiento ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a la presentación de los formularios que se aprueban por la presente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE
CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el folleto instructivo, planilla de documentación necesaria para la inscripción y los formularios de solicitud de inscripción que bajo los indicativos de FORMULARIOS 001 a 008, constituyen el ANEXO I que forma parte de la presente, los que serán de presentación obligatoria para tramitar la inscripción ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Los interesados que se encuentren tramitando su inscripción deberán presentarse ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, para adecuarse al régimen de inscripción que por la presente se aprueba.

Art. 3º — Todos los prestadores que se hallen inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, gozarán de un plazo de TREINTA (30) días para presentar los nuevos Formularios que por la presente se aprueban, con excepción de los FORMULARIOS 001, 004 y 005. En caso de incumplimiento del presente artículo, serán pasibles de las sanciones del artículo 16 del Decreto Nº 1187/93.

Art. 4º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 001 del 30 de junio de 1993.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE GUILLERMO CAPDEVILA, Presidente Comisión Nacional de Correos y Telégrafos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 19/5 Nº 1498 v. 19/5/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución Nº 552/95

Bs. As., 12/5/95

VISTO el Expediente Nº 5760/95 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que operadores inscriptos en el Registro Nacional de Transporte de Pasajeros por Automotor de Carácter Urbano y Suburbano solicitan modificaciones en la operación de los servicios que se encuentran prestando, lo que implica la necesidad de emitir —en su caso— nuevos certificados.

Que el proceso de reemplazo de los citados instrumentos genera gastos administrativos que resulta necesario establecer y percibir de los interesados.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido la opinión que le compete de acuerdo a lo establecido por el Artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el Decreto Nº 104 de fecha 26 de enero de 1993 brinda atribuciones para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE
TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase, en concepto de gastos administrativos a percibir por trámites de modificaciones que impliquen la emisión de un nuevo certificado de Servicios Urbanos de Oferta Libre, el importe de PESOS CINCUENTA ($ 50.00).

Art. 2º — Dése intervención a la Gerencia de Administración y Recursos Humanos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ELIO CARLOS CIPOLATTI, Presidente del Directorio. — Ing. GUILLERMO KRANTZER, Director.

e. 19/5 Nº 1495 v. 19/5/95

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución Nº 598/95

Bs. As., 16/5/95

VISTO, el Expediente Nº 007579/95 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente se encuentra en gestión la modificación de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 420 del 26 de julio de 1993, que establece el régimen para el otorgamiento de la Licencia Nacional Habilitante.

Que entre las modificaciones propuestas se establecen cambios en la determinación de los períodos en que los conductores deberán gestionar la renovación de sus Licencias.

Que la modificación señalada reviste carácter de urgente, por lo cual resulta necesario disponer de inmediato su implementación.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se fundamenta en las facultades conferidas por los Decretos 104 de fecha 26 de enero de 1993 y Nº 2044 de fecha 6 de octubre de 1993.

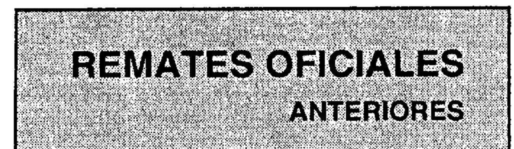
Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE
TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Los conductores deberán a partir del 1º de junio de 1995 realizar las gestiones necesarias para obtener la Licencia Nacional Habilitante concurriendo a realizar sus exámenes psicofísicos con una antelación mínima de TREINTA (30) días y hasta un máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos antes del vencimiento de la misma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ELIO CARLOS CIPOLATTI, Presidente Comisión Nacional de Transporte Automotor. — Dr. JORGE PABLO BENDOMIR, Director Comisión Nacional de Transporte Automotor.

e. 19/5 Nº 1496 v. 19/5/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (e.l.)

SOMISA (e. l.) OFRECE EN

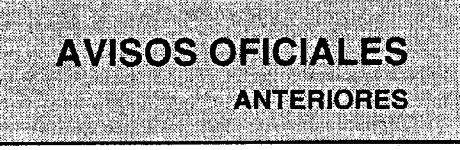
Venta con Base por Subasta Pública Nacional el Hotel Colonial ubicado en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

El Pliego de Bases y Condiciones para la venta puede ser consultado y/o adquirido en Sede SOMISA (e. l.) sita en Av. Belgrano 737, P. 2º, Capital Federal, en el horario de 10 a 12 hs. y de 14 a 17 hs., todos los días hábiles hasta el 13 de junio de 1995.

Valor del pliego: $ 1.000 (pesos un mil).

Las ofertas de acuerdo al Pliego deberán presentarse en la dirección de SOMISA (e. l.) antes indicada, el día 15 de junio de 1995 de 15:30 a 17 hs. A las 17:30 hs. del mismo día ante Escribano Público se procederá a la apertura de los sobre de ofertas presentadas.

e. 15/5 Nº 1436 v. 24/5/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Antonio PICO CASTELLS; Carlos o Carlos A. ROHM; Miguel Angel LOPEZ MARTI (C. I. Nº 4.356.072); JORGE EDUARDO AUFRANC (C. I. Nº 7.090.511); Alfredo GARCIA BERNAL (C. I. Nº 5.886.267); Lucio Esteban Justino CASTILLO (C. I. Nº 6.908.267); Marcelo AGUILERA (C. I. Nº 4.599.070); Adolfo Patricio PAULUZZI (C. I. Nº 4.869.528) y Alfredo Adolfo GIUSTI (C. I. Nº 3.724.021) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2637, Expte. Nº 100.702/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/5 Nº 1441 v. 22/5/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Totalpack S. A. y al señor Oscar Roberto Kweller (L. E. Nº 4.533.924), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of. "12", Capital Federal a estar a derecho en el Expediente Nº 25.636/91, Sumario Nº 2388, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/5 Nº 1450 v. 23/5/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 4/5/95

VISTO el artículo 2º de la Resolución General Nº 3745, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose pretendido notificar a los contribuyentes que no tienen domicilio legal o real conocido, de su incorporación al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales dispuesto por la R.G. 3745, se advierte que existe, en el Edicto Nº 11/8 Nº 2611 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.952, un error en el encuadramiento normativo efectuado, porque se consignó la incorporación de los mismos al Sistema de Control Especial - R.G. 3423, cuando en realidad debió decir al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales (SICOFI) - R. G. 3745.

Que se hace indispensable enmendar el mencionado Edicto a los fines de que se produzca la notificación correspondiente.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la corrección del Edicto Nº 11/8 Nº 2611 que fuera impreso en el Boletín Oficial Nº 27.952, en una nueva publicación por Edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la Resolución General Nº 3745.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
CAPELLO ARMANDO ARTURO	20-02790663-0	SEDE CORDOBA Nº 1
JUFFRE ALBERTO	20-04514255-9	SEDE CORDOBA Nº 1
GIRAUDO MANSUETO DOMINGO	20-02862148-6	SEDE CORDOBA Nº 1
GIACOVERO ANTONIO	20-06159130-4	SEDE CORDOBA Nº 1
RODRIGUEZ ESAU HERALDO	20-06491933-5	SEDE CORDOBA Nº 1
FERNANDEZ JORGE HUGO	20-07983998-2	SEDE CORDOBA Nº 1

Artículo 2º — Déjase sin efecto la notificación efectuada, en el Edicto Nº 11/8 Nº 2611 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.952, a los contribuyentes señalados en el artículo primero por no proceder en virtud de lo manifestado en los considerandos. — LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 15/5 Nº 1429 v. 19/5/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 4/5/95

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose procedido a notificar a los contribuyentes que no tienen domicilio legal o real conocido, de su incorporación al Sistema de Control dispuesto por la R.G. 3745, se advierte en el Edicto Nº 23/3 Nº 1039 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.859, errores en la consignación del Nº de C.U.I.T.

Que se hace indispensable enmendar el mencionado Edicto a los fines de que se produzca la notificación correspondiente.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la corrección del Edicto 23/3 Nº 1039 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.859, en una nueva publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente y/o responsable, que más abajo se menciona, que queda incorporado al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la Resolución General Nº 3745.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
DIAZ MARIA ESTELA	27-05881899-8	SEDE CORDOBA Nº 1

LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 15/5 Nº 1430 v. 19/5/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 4/5/95

VISTO el artículo 2º de la Resolución General Nº 3745, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose pretendido notificar a los contribuyentes que no tienen domicilio legal o real conocido, de su incorporación al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales dispuesto por la R.G. 3745, se advierte que existe, en el Edicto Nº 9/8 Nº 2581 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.950, un error en el encuadramiento normativo efectuado, porque se consignó la incorporación de los mismos al Sistema de Control Especial - R.G. 3423, cuando en realidad debió decir al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales (SI.CO.FI) - R. G. 3745.

Que se hace indispensable enmendar el mencionado Edicto a los fines de que se produzca la notificación correspondiente.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la corrección del Edicto Nº 9/8 Nº 2581 que fuera impreso en el Boletín Oficial Nº 27.950, en una nueva publicación por Edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la Resolución General Nº 3745.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
ROMERO RICARDO	20-02713842-0	SEDE CORDOBA Nº 2
GODOY GERARDO ROGELIO CLEM	20-10378658-5	SEDE CORDOBA Nº 2
ZARAGOZA AURELIO ANTONIO	20-11278863-9	SEDE CORDOBA Nº 2
FORNASIER RUBEN DARIO	20-17628984-9	SEDE CORDOBA Nº 2

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
SUEZ LUICA PRADES DE	24-08787892-5	SEDE CORDOBA Nº 2
CYRE S.A.C.I.F.I.	30-50357927-4	SEDE CORDOBA Nº 2
ENVASES CENTRO S.A.	30-64335478-7	SEDE CORDOBA Nº 2
DISTRICOR S.R.L.	33-61318027-9	SEDE CORDOBA Nº 2

ARTICULO 2º — Déjase sin efecto la notificación efectuada, en el Edicto Nº 9/8 Nº 2581 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.950, a los contribuyentes señalados en el artículo primero por no proceder en virtud de lo manifestado en los considerandos. — LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 15/5 Nº 1431 v. 19/5/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SUBDIRECCION GENERAL OPERACIONES

División Revisión y Recursos "D"
FILATI S. A.
C.U.I.T. Nº 30-60632337-5
Impuesto al Valor Agregado por fisc. 1985, 1986, 8/86 a 10/86 y 11/86 a 6/91

Bs. As., 10/5/95

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a FILATI S. A. con domicilio en ESMERALDA 740 PISO 13 DTO. 130 de Capital Federal e inscripto/a en esta Dirección General bajo el Nº de CUIT 30-60632337-5.

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos formulados se procedió a otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1985, 1986, 8/86 a 10/86, y mensuales 11/86 a 6/91.

Que la Resolución de marras, de fecha 02/03/95, fue notificada mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial, en las ediciones del 09-03-95 al 15-03-95, y en Esmeralda 740 Piso 13 dto. 1307 de Capital Federal —domicilio conocido por otra causa— el 8-03-95, mediante el procedimiento dispuesto en el art. 100 inc. b) de la Ley del Rito, y

CONSIDERANDO:

Que se constató la existencia en el antes citado pronunciamiento de errores involuntarios que se considera necesario corregir.

Por ello, de acuerdo con lo establecido por los artículos 9º, 10 y 100, de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79, artículo 19 inc. b) Ley 19.549 y sus modificaciones, y artículo Nº 101 del Decreto Nº 1759/72 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que la presente resolución, modifica en las partes exclusivamente aludidas en los artículos 2º y 3º de ésta, al pronunciamiento de fecha 2 de marzo de 1995 relativo al otorgamiento de la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1985, 1986, 8/86 a 10/86, y mensuales 11/86 a 6/91.

Art. 2º — Establecer que, en el primer párrafo del considerando de la resolución antes aludida; donde dice: "Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al valor agregado practicada por los períodos fiscales 1985; 1986; 8/86 a 10/86; 11/86 a 4/91 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule(n) por escrito su descargo y ofrezca(n) las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en:".

Debe decir: "Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicada por los períodos fiscales 1985; 1986; 8/86 a 10/86; 11/86 a 6/91 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule(n) por escrito su descargo y ofrezca(n) las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en:

Art. 3º — Establecer que, en el antepenúltimo párrafo del considerando del pronunciamiento aludido en el artículo 1º de la presente resolución; donde dice: "Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber omitido la presentación de declaraciones juradas y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley Procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada".

Debe decir: Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones:

Haber declarado en el ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de agosto de 1984 y el 31 de julio de 1985 débitos y créditos fiscales improcedentes dejando de ingresar el impuesto resultante.

Haber omitido la presentación de las declaraciones juradas pertinentes a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1º de agosto de 1985 y el 31 de julio de 1986; entre el 1º de agosto de 1986 y el 30 de octubre de 1986; y las mensuales correspondientes al período fiscal comprendido entre noviembre de 1986 a agosto de 1988, dejando de ingresar el impuesto resultante.

Haber omitido la presentación de las declaraciones juradas mensuales correspondientes al período fiscal comprendido entre setiembre de 1988 a junio de 1991; y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley Procesal corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Art. 4º — Notifíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Esmeralda 740, piso 13, departamento 1307 de Capital Federal, domicilio conocido por otra causa, y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe División Revisión y Recursos "D".

e. 17/5 Nº 1460 v. 23/5/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

"MAGISTER SRL" y Señor JUAN ANTONIO LOPEZ, Estrugamou 253, Venado Tuerto, Santa Fe. En los Sumarios que se les instruyen Nº 186-054005-91-8 y Nº 186-054006-91-5 se ha dictado lo siguiente: Rosario, 19 de abril de 1995. De acuerdo a lo dictaminado, notifíquese por EDICTOS (Fdo. Lic. Felisa Prokopiec, Jefe Delg. Rosario I.N.V.) Rosario, 18 de enero de 1991. Por la presente se notifica a la firma de referencia que se corre vista por el término de quince (15) días hábiles e improrrogables de acuerdo a lo establecido por el art. 27 Ley 14.878 por infracción al art. 77 de la Reglamentación General de Impuestos Internos. Quedan Uds. debidamente notificados. (Fdo. Lic. Felisa Prokopiec, Jefe Deleg. Rosario I. N. V. Los Expedientes se encuentran en Deleg. Rosario del Instituto Nacional de Vitivinicultura, calle Urquiza 2061, Rosario, Santa Fe para su toma de vista. Para publicar en el Boletín Oficial por tres días seguidos. — Dr. CARLOS RAFAEL GALVEZ - Jefe División Asuntos Jurídicos - Delegación Rosario - I. N. V.

e. 18/5 Nº 1478 v. 22/5/95

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)